



# LA PENSIÓN COMPENSATORIA

## *A PENSIÓN COMPENSATORIA SPOUSAL SUPPORT*

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER DE LA ABOGACÍA  
CURSO 2019 - 2020

YOLANDA ÁLVAREZ MARTÍNEZ  
TUTOR: Prof. D. RAFAEL COLINA GAREA

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>I. EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA .....</b>	<b>5</b>
1. Requisitos .....	5
2. Solicitud .....	12
2.A. Solicitud judicial .....	12
2.B. Solicitud notarial .....	17
<b>II. DETERMINACIÓN DEL QUANTUM .....</b>	<b>20</b>
1. Criterio del TS .....	21
2. Criterio de las Audiencias Provinciales .....	23
2.A. Criterio de la Audiencia Provincial de A Coruña .....	23
2.B. Criterio de otras Audiencias Provinciales .....	27
<b>III. LIMITACIÓN TEMPORAL .....</b>	<b>31</b>
1. Antes de la reforma del Código Civil .....	33
2. Después de la reforma del Código Civil .....	36
<b>IV. EXTINCIÓN .....</b>	<b>40</b>
1. Supresión .....	42
1.A. Cese de la causa que motivó la pensión .....	42
1.B. Vivir maritalmente con otra persona .....	44
1.C. Contraer nuevo matrimonio .....	46
1.D. Fallecimiento del deudor .....	47
1.E. Renuncia del acreedor .....	48
2. Suspensión .....	50
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>52</b>
<b>VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA .....</b>	<b>56</b>
1. Tribunal Supremo .....	56
2. Tribunales Superiores de Justicia .....	57
3. Audiencias Provinciales .....	57
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA .....</b>	<b>60</b>

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN	Audiencia Nacional
A(A)P(S)	Audiencia(s) provincial(s)
A(A)AP	Auto(s) de Audiencia provincial
A(A)TS	Autos(s) del Tribunal Supremo
Art.(s)	Artículo (s)
<i>BOE</i>	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
CC	Código Civil
IPC	Índice de Precios al Consumo
LN	Ley del Notariado
MF	Ministerio Fiscal
RC	Registro Civil
RD	Real Decreto
S(S) AN	Sentencia(s) de la Audiencia Nacional
S(S) AP	Sentencia(s) de la Audiencia Provincial
S(S) TC	Sentencia(s) del Tribunal Constitucional
S(S) TS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
S(S) TSJ	Sentencia(s) del Tribunal Superior de Justicia
TFM	Trabajo de Fin de Máster
TS	Tribunal Supremo
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LRC	Ley de Registro Civil
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria

## INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de fin de Máster de la Abogacía se trata de un estudio doctrinal y, en su gran mayoría, jurisprudencial del sistema de pensión compensatoria que tenemos actualmente en nuestro país.

He escogido un tema de derecho de familia ya que está continuamente en nuestro día a día y muy presente en los Tribunales. La guarda y custodia compartida, la pensión de alimentos y la atribución de la vivienda, entre otros, son puntos decisivos en una separación o divorcio desde el inicio de los tiempos. Además, la pensión por desequilibrio juega un papel importante en esta materia, ya que con la nueva ley se introducen una serie de modificaciones que dan respuesta a muchos interrogantes.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina tienen claro que la pensión compensatoria no es un mecanismo para igualar los patrimonios de los cónyuges, pero respecto a otros puntos clave hay opiniones dispares.

Los presupuestos para el establecimiento de la pensión, la determinación del quantum, su temporalidad, las causas de modificación y las causas de extinción, son algunas de las cuestiones que trataremos a lo largo de este trabajo basadas en las resoluciones judiciales de nuestro Alto Tribunal o de las Audiencias Provinciales.

## I. EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA

La pensión compensatoria o, también conocida como pensión por desequilibrio, está regulada en el artículo (art.) 97 del Código Civil (CC).

Este precepto se introduce con la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio<sup>1</sup>. Así pues, se regula la pensión compensatoria con características propias *sui generis*<sup>2</sup>. El art. 97 del CC contiene una estructura básica para incoar la solicitud de la pensión por desequilibrio a instancia de parte, con efectos comunes a la separación y al divorcio.

Así, el art. 97 del CC sufre una serie de modificaciones debido a la entrada en vigor de la Ley 15/2005<sup>3</sup> y la Ley 15/2015<sup>4</sup>. Se modifica por el art. 1.9 de la Ley 15/2005; y, sufre una variación el último párrafo por la disposición final 1.25 de la Ley 15/2015. El precepto permanece prácticamente idéntico a excepción de las últimas líneas; ello es debido a la multitud de convenios reguladores y al aumento de facultades que actualmente poseen los Notarios en materia de derecho de familia.

### 1. Requisitos

Establecida en el art. 97 del CC la pensión compensatoria como un supuesto de resarcimiento del perjuicio objetivo sufrido con ocasión de la separación o del divorcio, y sin vinculación con ninguna idea de culpa, su fundamento se encuentra en el principio de solidaridad basado en la concepción social y en el orden de valores que el matrimonio

---

<sup>1</sup> CARRASCO PERERA, A. *Derecho de familia. Casos, reglas y argumentos*. Ed. Dilex. Madrid 2006, p. 129. “Las condiciones de la pensión son dos: que se produzca un desequilibrio con la economía del otro cónyuge y que ello comporte un empeoramiento respecto de la situación previa a la ruptura. Dadas estas condiciones, se devenga *ex lege* el derecho a la pensión. Las circunstancias restantes de la norma son criterios (y no exclusivos) utilizables para la fijación del montante compensatorio, pero no para que el crédito de la pensión nazca en cabeza del legitimado”.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *Diccionario Jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid 2011, p. 1651. Según define el Diccionario Jurídico, *sui generis* es la calificación de una situación jurídica cuya naturaleza singular impide clasificarla en una categoría ya conocida,

<sup>3</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio [BOE-A-2005-11864].

<sup>4</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) [BOE-A-2015-7391].

comporta<sup>5</sup>. Por ser un derecho reconocido a uno de los cónyuges responde al principio de rogación<sup>6</sup> por lo que, si existe acuerdo o consenso en la separación la situación de los cónyuges, vendrá determinada por esos acuerdos y, si no existe, por la resolución judicial. Habrá que atender a la pensión que en la misma se fije para ver si la separación produce o no ese “desequilibrio económico”<sup>7</sup> en la posición del otro cónyuge que “implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio”<sup>8</sup>. No basta, por tanto, que en la resolución judicial se fije la pensión y las bases de la actualización de la misma, sino que, además, es necesario que la modificación de aquella lo sea por “alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge”. No basta cualquier alteración de fortunas mediante los mecanismos de revisión acordados en la sentencia, sino que es preciso que sea sustancial por alteración de las bases que se establecieron y que sea de entidad suficiente para desequilibrar la pensión, es decir, hay que resarcir el “daño objetivo” que ese desequilibrio supone<sup>9</sup>.

Así pues, para que se dé la pensión compensatoria se exigen unos requisitos, además de los presupuestos del art. 97 del CC, tal y como se recoge en la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Barcelona<sup>10</sup> y en la SAP de Salamanca<sup>11</sup>:

---

<sup>5</sup> MONJE BALMASEDA, O. (Coord.) *El nuevo derecho matrimonial. Comentarios a las Leyes 13/2005, de 1 de junio y 15/2008, de 8 de julio*. Ed. Dykinson. Madrid 2007, pp. 86-90.

<sup>6</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio”, en AA.VV. *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (Coord.). Ed. Thomson Aranzadi. Navarra 2006, pp. 229-230.

<sup>7</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. “Los Efectos Derivados de las Crisis Conyugales: Un Estudio de la Jurisprudencia Española Sobre la Materia”. *Revista Bolivariana de Derecho* núm. 17, enero 2014, pp. 14-15. “El fundamento de la compensación es la existencia de una situación objetiva de “desequilibrio económico” entre los cónyuges, que la jurisprudencia reciente tiende a apreciar de manera cada vez más restrictiva, habiendo elaborado a este respecto las siguientes reglas: a) El desequilibrio que se trata de compensar debe estar estrictamente causado por la separación o por el divorcio; y no, por una inicial situación de desigualdad entre sus respectivos patrimonios o cualificaciones profesionales previa a la celebración del matrimonio.

Se compensa, exclusivamente, el desequilibrio que tiene su origen en el empobrecimiento que sufre uno de los cónyuges por haberse dedicado durante el matrimonio, al cuidado de la familia, de manera exclusiva o prioritaria, o por haber colaborado desinteresadamente en la actividad profesional o económica del otro, con la consiguiente pérdida de oportunidades y dificultad para poder volver a acceder a un empleo. Para valorar si existe el desequilibrio hay también que tener en cuenta la situación en que quedarán los cónyuges como consecuencia de las otras medidas definitivas adoptadas en la sentencia de separación o divorcio, en particular, sobre la asignación del uso de la vivienda familiar o el pago de pensiones alimenticias a los hijos: podría, así, resultar desmesurado imponer el pago de una pensión compensatoria al cónyuge que debe abandonar el uso del domicilio familiar (y, quizás, se ve obligado a alquilar o comprar otra vivienda) y pagar una elevada pensión alimenticia a los hijos comunes”.

<sup>8</sup> SAP de Cuenca núm. 253/1995, de 7 de diciembre [AC\1995\2537].

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> SAP de Barcelona, Sección 12ª, de 23 de septiembre de 1996 [AC\1996\1761].

<sup>11</sup> SAP de Salamanca núm. 402/1996, de 1 de julio [AC\1996\1312].

- La existencia de un desequilibrio económico a compensar, entendiendo por tal el descenso que la separación o el divorcio ocasionan en el nivel de vida de uno de los cónyuges en relación al que conserva el otro, lo que impone comparar las necesidades de cada uno por separado y los recursos que posee para satisfacerlas, recursos que de modo orientativo vienen determinados en el propio precepto;

- Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en la situación anterior al matrimonio, desmejoramiento que debe referirse al momento de la ruptura matrimonial y las circunstancias valorarse según lo acreditado en autos, sin perjuicio de que, existiendo posteriormente una variación esencial de las mismas, pueda solicitarse su modificación<sup>12</sup>;

- Que la petición sea formulada en el momento procesal oportuno, por así exigirlo el principio de congruencia, pues la sentencia de separación o divorcio no conlleva necesariamente la declaración de satisfacer la pensión que señala el art. 97 del CC, ya que se trata de un derecho que puede corresponder tanto a un cónyuge como al otro, y por ello, requiere dar cumplida prueba por parte de aquél que para sí la pide, de que tal desequilibrio económico se ha producido como elemento originario para después proceder a su cuantificación. Si de lo actuado no puede llegarse a una concreción de la real situación económica en que ambos cónyuges han quedado, imposibilita la determinación de si existen o no los presupuestos exigidos para la imposición de una pensión compensatoria<sup>13</sup>.

El desequilibrio tiene como base una comparación entre la situación económica en el matrimonio y la que se produce como consecuencia del cese en la convivencia conyugal. Esta comparación es un requisito previo y *sine qua non* para que nazca el derecho, sin que deba confundirse esta condición con los parámetros que el mismo precepto del CC fija y a los que se refiere para la determinación concreta del monto económico de la pensión, para el caso en que proceda<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 713/2015, de 16 de diciembre [RJ\2015\5887].

<sup>13</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 704/2014, de 27 de noviembre [RJ\2014\6034]; y, núm. 598/2016, de 5 de octubre [RJ\2016\4770].

<sup>14</sup> SAP de Almería, Sección 1ª, núm. 55/1998, de 9 de febrero [AC\1998\3361].

El art. 97 del CC dispone que “el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión” que se fijará por resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, alguna de las circunstancias enumeradas.

Del precepto se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora<sup>15</sup> y que la misma responde a un presupuesto básico: el efectivo desequilibrio económico, producido con motivo de la separación o el divorcio<sup>16</sup>, lo cual no alcanza el supuesto de la nulidad matrimonial, en uno de los cónyuges, que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente durante el matrimonio. No hay que probar la existencia de necesidad, ya que el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo, pero lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en la situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Tampoco se trata de un mecanismo para equiparar económicamente los patrimonios<sup>17</sup>, porque no significa la paridad o igualdad absoluta entre los dos consortes, sino que se intenta lograr que la situación resultante de la ruptura sea lo más similar posible a la anterior<sup>18</sup>.

Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son abundantes y de imposible enumeración; pero entre los más destacados cabe citar<sup>19</sup>: “la edad; duración efectiva de la convivencia conyugal; dedicación al hogar y a los hijos; cuantos de éstos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad;

---

<sup>15</sup> LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. “Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión”, en AA.VV. *El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas*. Ed. Dykinson. Madrid 2010, p. 27.

<sup>16</sup> PEREDA GÁMEZ, F. J. *Las cargas familiares. El régimen económico de las familias en crisis*. Ed. La Ley. Madrid 2007, p. 542. “En definitiva, la pensión compensatoria implica, en parte, la desaparición de las cargas familiares mediante una compensación fruto de la proyección de la forma de contribución cualitativa en otra cuantitativa”.

<sup>17</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio”, cit, pp. 216-217. “La función de la pensión compensatoria no es nivelar, en el sentido de una equiparación económica, sino reducir, en la medida de lo posible, los desequilibrios que engendran estas situaciones, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y el marco legal que las conforma”.

<sup>18</sup> STS, Sala de lo Civil, núm. 307/2005 de 28 de abril [RJ\2005\4209]; Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, núm. 35/2006, de 26 de septiembre [RJ\2007\6177]; y, SAP de A Coruña, Sección 3ª, núm. 355/2015, de 17 de noviembre [JUR\2015\303832].

<sup>19</sup> STS, Sala de lo Civil, núm. 43/2005, de 10 de febrero [RJ\2005\1133].



trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del percceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado - perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral -; posibilidades de reciclaje o volver - reinserción - al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc. Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente<sup>20</sup>. Por tanto, es necesario que conste una situación idónea o una buena aptitud para superar el desequilibrio económico y que ello haga desaconsejable la prolongación de la pensión, es decir, apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente<sup>20</sup>.

Así las cosas, constituye doctrina del TS plasmada, entre otras en la STS núm. 43/2005<sup>21</sup>, que del tenor del art. 97 del CC se deduce que la pensión compensatoria tiene una finalidad reequilibradora y responde a un presupuesto básico: “[...] el efectivo desequilibrio económico producido con motivo de la separación o el divorcio (no es la nulidad matrimonial) en uno de los cónyuges que implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio. Además, la regulación del CC, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula la pensión compensatoria con características propias o *sui generis*, lo que implica que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia”<sup>22</sup>.

Estos presupuestos que justifican el nacimiento del derecho a la pensión determinan que la naturaleza de la misma no es alimenticia<sup>23</sup>, sino que más bien constituye un resarcimiento o compensación del perjuicio objetivo de carácter económico sufrido a causa de la separación o del divorcio<sup>24</sup>. Toda vez que quede acreditado el desequilibrio económico, el único problema que se plantea es si resulta lógica y congruente la petición de la pensión compensatoria. Consecuencia de ello, es que mientras que los alimentos tienen una duración

---

<sup>20</sup> SSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 955/2008, de 14 de octubre [RJ\2008\6911]; y, núm. 499/2017, de 13 de septiembre [RJ\2017\4015].

<sup>21</sup> STS, Sala de lo Civil, núm. 43/2005, de 10 de febrero [RJ\2005\1133].

<sup>22</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 162/2009, de 10 de marzo [RJ\2009\1637].

<sup>23</sup> BELÍO PASCUAL, A.C. *La Pensión Compensatoria*. Ed. Tirant Lo Blanch - Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales. Valencia 2013, pp. 16-21.

<sup>24</sup> SSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 432/2014, de 12 de julio [RJ\2014\4583]; núm. 104/2014, de 20 de febrero [RJ\2014\1385]; y, núm. 91/2014, de 19 de febrero [RJ\2014\1131].

indefinida, en tanto que permanezca la necesidad de recibirlos y la posibilidad de prestarlos, y teniendo en cuenta que su contenido se delimita en el art. 142 del CC; por su parte, la pensión por desequilibrio del art. 97 del CC y la extinción tienen lugar por las causas del art. 101 del mismo texto legal, objetivamente distintas a las de la prestación alimenticia<sup>25</sup>. Así pues, es reiterada y consolidada la jurisprudencia TS<sup>26</sup> que ambas pensiones no guardan relación y resalta, entre otras:

“[...] el divorcio al suponer el no mantenimiento del matrimonio al haber sido disuelto según claramente manifiesta el artículo 85 del Código Civil, no genera en cuanto a los cónyuges divorciados causa de obligación alimenticia determinada por aplicación de los invocados artículos 143, 150 y 152 del mismo Código, referidos a los alimentos entre parientes, sino a la fijación de una pensión a establecer en la resolución judicial que acordó el divorcio, conforme se deduce de lo establecido en el artículo 97 del aludido Código Civil, que precisamente por su propia naturaleza, características y manera de establecerla no puede, de hecho y jurídicamente, confundirse con la prestación de alimentos;

[...] por indebida aplicación, del artículo 97 del Código Civil, puesto que el derecho de los cónyuges en el aspecto económico, al particular, ha de ser fijado no mediante la consideración de alimentos, a señalar en procedimiento de tal clase o de otra índole declarativa, pues que disuelto el matrimonio por causa de divorcio decretado cesa la relación parental que el n.º 1.º del artículo 143 del Código Civil establece como base precisa para la prestación de alimentos entre los cónyuges, y únicamente posibilita la fijación de pensión en la correspondiente sentencia de divorcio o bien el instarla ante el órgano judicial que acordó el divorcio como complemento ejecutorio de aquella resolución que disolvió el vínculo matrimonial, con base en lo prevenido en el precitado artículo 97”<sup>27</sup>.

A mayor abundamiento, la SAP de Coruña aclara que la obligación de alimentos y la pensión compensatoria son instituciones distintas y que, por lo tanto, responderán a

---

<sup>25</sup> SAP de Cádiz, Sección 3ª, de 15 de junio de 1996 [AC\1996\1106].

<sup>26</sup> S(s) TS núm. 917/2008, de 3 de octubre [RJ\2008\7123]; núm. 562/2009, de 17 de julio [RJ\2009\6474]; núm. 864/2010, de 19 de enero [RJ\2010\417]; núm. 745/2012, de 10 de diciembre [RJ\2013\204]; núm. 741/2013, de 20 de noviembre [RJ\2013\7823]; núm. 385/2015, de 23 de junio [RJ\2015\2546]; y, núm. 499/2017, de 13 de septiembre [RJ\2017\4015].

<sup>27</sup> STS, Sala de lo Civil, de 29 de junio de 1988 [RJ\1988\5138].

presupuestos y fundamentos diferentes. La pensión de alimentos está regulada en el art. 142 y siguientes del CC y obedece a criterios de necesidad, ya que nace con el fin de promover lo indispensable para atender las exigencias vitales, tomando como base de su otorgamiento la necesidad de quien la solicita y los recursos del obligado a entregarlas, siendo irrenunciables. En cambio, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en el desequilibrio económico sufrido por alguno de los cónyuges como consecuencia de la separación o divorcio, y dicho desequilibrio supone un presupuesto más amplio que la necesidad, en cuanto destinado a cubrir, no solamente en necesidades vitales, sino también y fundamentalmente, a restablecer o reparar el perjuicio económico derivado de la ruptura de la vida conyugal, con posibilidad de renuncia por los cónyuges. Además, el otorgamiento de la pensión de alimentos puede ser de oficio, y este presupuesto nunca se aprecia en la pensión por desequilibrio, ya que es requisito imprescindible su solicitud a través de la demanda o en la contestación a la demanda, bien en el propio escrito o bien a través de reconvencción<sup>28</sup>.

En conclusión, el derecho a percibir la pensión compensatoria descansa sobre tres presupuestos esenciales<sup>29</sup>:

- De carácter económico, puesto que ha de existir un claro e inequívoco desequilibrio patrimonial en uno de los cónyuges en relación con el otro, así como su comparación respecto al nivel de bienestar disfrutado durante el matrimonio.

- De carácter temporal, consistente en que sea real e inequívoco el empeoramiento en la situación económica comparada con el nivel de vida en la convivencia marital.

- De carácter causal, definiéndose el mismo como la relación resultante entre la situación económica desventajosa y la causada por el cese de la vida en común.

---

<sup>28</sup> SSAP de A Coruña, Sección 2ª, núm. 211/1998, de 6 de mayo [AC\1998\955]; y, de Murcia, Sección 4ª, núm. 246/2013, de 18 de abril [JUR\2013\201405].

<sup>29</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 407/2018, de 14 de febrero [CENDOJ ECLI: ES:TS:2018:407]

## 2. Solicitud

### 2.A. Solicitud judicial

La STS de 2 de diciembre de 1987<sup>30</sup>, a efectos de crear jurisprudencia declara que “la llamada pensión compensatoria, regulada en el art. 97 del CC, no puede acordarse por el Juez de oficio y sí, sólo, en el caso en que el cónyuge que la pida pruebe que la separación o divorcio le ha producido un desequilibrio económico, en relación a la posición del otro, que implique empeoramiento de su situación durante el matrimonio”.

Desde un punto de vista puramente procesal, se puede afirmar que el procedimiento civil tiene como finalidad la actuación del ordenamiento jurídico privado, en el cual impera el principio dispositivo y ha de integrarse de igual modo el principio de rogación<sup>31</sup>. Su iniciación no se produce de oficio<sup>32</sup> sino que aparece entregada al titular del derecho sustantivo, que puede ejercitarlo o no en el juicio, siendo libre incluso para desistir o renunciar respecto a la acción entablada<sup>33</sup>, de tal manera que, la sentencia que ponga fin al procedimiento lo ha de hacer en relación y en congruencia con las pretensiones solicitadas tanto por el demandante como por el demandado. Cuando no existe una petición expresa de un derecho facultativo o dispositivo, como es el derecho a obtener una pensión por desequilibrio, y tampoco se desprende de la *causa petendi*<sup>34</sup>, el órgano jurisdiccional ha de sujetarse a lo solicitado.

---

<sup>30</sup> STS, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 1987 [RJ\1987\9174].

<sup>31</sup> El principio de rogación está directamente relacionado con el principio de congruencia. El Juez está vetado a actuar de oficio, salvo en aquellos supuestos en los que se prevea expresamente.

<sup>32</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los Efectos Derivados de las Crisis Conyugales”, cit. p. 13. “En esta materia, rige, con gran amplitud, el principio de autonomía privada: el juez no puede conceder de oficio la compensación, sino tan sólo a instancia de quien tenga derecho a reclamarla; y, respecto a la cuantía de la misma, deberá respetar, si lo hubiere, el acuerdo de las partes; en caso contrario, tendrá que determinar su importe, teniendo en cuenta los parámetros del art 97.II CC”.

<sup>33</sup> DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de familia*. Ed. Tecnos, Madrid 2018, p. 132. “El derecho a la pensión del artículo 97 puede ser válidamente renunciado por las partes, o no hecho valer. El poder judicial no tiene que intervenir coactivamente en esta materia, en la que no se tratan cuestiones de orden público (S. de 2 de diciembre de 1987)”.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *Diccionario Jurídico*, cit. p. 187. Según define el Diccionario Jurídico, la *causa petendi* es la causa de pedir. Alude al título o fundamento de la pretensión procesal que se formula en la demanda y que constituye uno de los elementos básicos de la reclamación judicial que formula el demandante.

Así pues, la ley no autoriza al Juez a que señale la pensión compensatoria de oficio pero, en cambio, las partes pueden incluirla en el convenio regulador<sup>35</sup> o pedirla en el propio procedimiento, demostrando la concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el art. 97 del CC. Por tanto, es un hecho claro que no nos encontramos ante una norma de derecho imperativo sino ante una norma de derecho dispositivo, la cual puede ser renunciada por las partes, no haciéndola valer y que ello no afecte a las cargas del matrimonio, precisamente por no afectar a los hijos, ya que como nos hemos referido anteriormente son de naturaleza diferente.

Las Audiencias Provinciales se han decantado por la imposibilidad de conceder de oficio la pensión compensatoria<sup>36</sup>. Así pues, la pensión por desequilibrio tiene una finalidad y una significación completamente distinta del derecho de alimentos y de la correlativa obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares, lo que repercute normativamente, no siendo dicha pensión obligatoria y dependiendo la aparición del derecho a obtenerla de determinadas circunstancias y presupuestos que es necesario alegar y probar<sup>37</sup>.

Hay un derecho subjetivo, una situación de poder concreto, entregada a la parte que puede hacerlo valer o no, sin que deba intervenir en este aspecto y de modo coactivo el poder público, al no afectar al sostenimiento de la familia, ni a la educación o alimentación de los hijos comunes, ni a las cargas del matrimonio, ya que estas se encuentran salvaguardadas por otros preceptos. Se pretende solo mantener un equilibrio y que cada uno de los cónyuges pueda continuar con el nivel económico que tenía durante el matrimonio.

El derecho a la pensión por desequilibrio no surge por el solo hecho de que al tiempo de la separación o del divorcio el patrimonio o la situación económica y personal de uno de

---

<sup>35</sup> BELÍO PASCUAL, A.C. *La Pensión Compensatoria*, cit. p. 145. “Dado que el convenio regulador es el reflejo de la voluntad de las partes, no existe ningún requisito de forma específico para recoger la obligación de abono de una pensión compensatoria por uno de los cónyuges al otro.”

<sup>36</sup> Sentencias de las Audiencias Provinciales (SSAP) de Madrid, de 24 de enero de 1992 [AC\1992\82]; de Pontevedra núm. 427/1996, de 12 de noviembre [AC\1996\2089]; de Guipúzcoa núm. 21/2000, de 21 de enero [JUR\2000\219001]; de Cádiz núm. 37/2015, de 14 de enero [JUR 2015\83064]; de Salamanca núm. 340/2017, de 30 de junio [JUR 2017\220048]; de Madrid núm. 389/2018, de 11 de mayo [JUR 2018\216220].

<sup>37</sup> SSAP de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de diciembre de 1994 [AC\1994\2269]; de Cuenca núm. 253/1995, de 7 de diciembre [AC\1995\2537]; de Alicante, Sección 7ª, núm. 194/2001, de 9 de abril [JUR\2001\167096]; de Valencia, Sección 10ª, núm. 397/2005, de 22 de junio [AC\2005\1450]; y, de Málaga, Sección 6ª, núm. 708/2014, de 22 de octubre [JUR\2015\192200].

los cónyuges resulte inferior a la del otro, sino que han de concurrir otras circunstancias o condiciones subjetivas que son las que han configurado ese estado matrimonial. No consiste en dividir y repartir por mitad el patrimonio o los ingresos de uno y otro, aunque, desde luego, ha de tenerse en cuenta el nivel económico y social disfrutado durante el matrimonio para fijar las necesidades del cónyuge menos favorecido<sup>38</sup>.

La pensión del art. 97 del CC constituye un derecho de crédito que ostenta el cónyuge al que el hecho de la separación o divorcio le supone un desequilibrio económico respecto del otro, que implica un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio<sup>39</sup>. El término comparativo o el momento al que debe referirse el empeoramiento de la situación económica es la situación existente al tiempo de la separación o divorcio y no a la posterior o a las circunstancias sobrevenidas tras la ruptura. Que uno de los cónyuges mejore su situación económica tras la separación o divorcio es ajeno por completo a la fijación de la pensión por desequilibrio, ya que no está vinculado al matrimonio y, por tanto, no está interrelacionado. Es necesario comparar las necesidades de cada cónyuge por separado y los recursos que poseen para satisfacer las necesidades que tiene cada uno, y ello son circunstancias de modo orientativo que vienen determinadas en el precepto mencionado<sup>40</sup>.

Sobre la naturaleza y el alcance de la pensión por desequilibrio cabe resaltar que tiene un carácter exclusivamente resarcitorio y debe concederse cuando la ruptura del vínculo matrimonial produce un desequilibrio económico a uno de los cónyuges con respecto a la situación patrimonial que mantenía cuando la relación estaba vigente<sup>41</sup>.

Con la evolución de la jurisprudencia han ido cambiando algunos aspectos respecto a la pensión compensatoria que iremos analizando a lo largo de este Trabajo de Fin de Máster (TFM). Por ello, el TS ha ido creando doctrina jurisprudencial conforme el aspecto sociológico y cultural ha ido avanzando.

---

<sup>38</sup> SAP de Pontevedra, de 26 de abril de 1993 [AC\1993\562].

<sup>39</sup> SAP de Navarra, de 19 de septiembre de 1994 [AC\1994\1422].

<sup>40</sup> SAP de Tarragona, de 12 de septiembre de 1994 [AC\1994\1873].

<sup>41</sup> SAP de Cáceres, Sección 2ª, núm. 7/1997 de 17 de enero [AC\1997\62].

El TS resuelve los recursos de casación interpuestos por interés casacional derivados de la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales y declara que resulta evidente la existencia de un interés casacional sobre este tema. La problemática objeto de enjuiciamiento es la consecuencia de los avatares sufridos por la figura de la pensión compensatoria, introducida en 1981, y la incidencia de diversos factores, sobre todo sociales - y singularmente la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral - que han dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y en la práctica forense, y una notoria evolución de la jurisprudencia de las Audiencias, que, si bien en un principio se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía de ser vitalicia, sin embargo, a partir de los años 90, comenzaron a mostrarse favorables a la temporalización hasta el punto de que en la actualidad tal corriente favorable es claramente mayoritaria.

La pensión compensatoria es, pues, una prestación económica a favor de uno de los cónyuges y cargo del otro, cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre ambas partes que ha de ser apreciada al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe traer causa de la misma. Su naturaleza compensatoria la aparta por completo de la finalidad puramente indemnizatoria, entre otras razones porque el propio art. 97 del CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación, y del carácter estrictamente alimenticio que tendría si la prestación viniera determinada por la situación de necesidad en que se encontrase el cónyuge perceptor, lo que hace el TS admitiese la compatibilidad de la pensión compensatoria con la pensión de alimentos. Se trata de un derecho subjetivo sujeto a los principios generales de la justicia rogada y del principio dispositivo formal, con la consecuencia de que la renuncia a la pensión hecha por ambos cónyuges de común acuerdo en convenio regulador<sup>42</sup> o la ausencia de petición expresa por la parte interesada en su demanda de separación o divorcio, impiden su estimación por el Tribunal<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio”, cit. pp. 219-220.

<sup>43</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 385/2015, de 23 de junio [RJ\2015\2546].

Si bien es cierto, el art. 97 del CC ha dado lugar a dos criterios en su interpretación y aplicación. “La que se denomina tesis objetivista, en cuya virtud, el desequilibrio afecta a un cónyuge respecto al otro, determinando un deterioro con relación a la posición mantenida durante el matrimonio por el cónyuge que va a resultar acreedor de la pensión; según esta concepción del artículo 97 CC, las circunstancias enumeradas en el párrafo segundo de dicho artículo serían simplemente parámetros para valorar la cuantía de la pensión ya determinada. La tesis subjetivista integra ambos párrafos y considera que las circunstancias del artículo 97 CC determinan si existe o no desequilibrio económico compensable por medio de la pensión del artículo 97 CC”<sup>44</sup>.

Así pues, la pensión compensatoria es una medida definitiva del juicio de separación o de divorcio, por lo que no es una medida provisional ni mucho menos una medida independiente o autónoma de este tipo de juicios. Es una norma de naturaleza dispositiva sometida a la autonomía privada<sup>45</sup>, de tal forma que para que el juez pueda concederla es requisito *sine qua non* que uno de los cónyuges la solicite en la demanda o, en su caso, en la reconvencción. Se trata de un derecho disponible por la parte a quien pueda afectar y se determina en la sentencia, sin perjuicio de que pueda sustituirse (art. 99 del CC) o modificarse por alteración sustancial en la fortuna de uno u otro cónyuge (art. 100 del CC)<sup>46</sup>.

De este modo, las circunstancias que contiene el citado precepto tienen doble función ya que actúan como elementos integrantes del desequilibrio y, una vez determinada la concurrencia del mismo, actúan como elementos que permiten fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello el Juez debe estar en disposición de decidir si se ha producido un desequilibrio generador de pensión compensatoria, cuál es la cuantía una vez determinada su existencia y si la pensión es definitiva o temporal. Respecto a la temporalidad de la pensión, será tratada a lo largo de este TFM.

---

<sup>44</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 864/2010, de 19 de enero [RJ\2010\417].

<sup>45</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Los Efectos Derivados de las Crisis Conyugales”, cit. p. 160.

<sup>46</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 2574/2016, de 3 de junio [CENDOJ - ECLI: ES:TS:2016:2574].



## 2.B. *Solicitud notarial*

Con la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria se introducen una serie de modificaciones y, entre ellas, la del art. 81 y 82 del CC, dotando de contenido normativo al art. 87 del mismo texto legal, y se puede afirmar que ha supuesto una de las reformas más importantes del Derecho Civil desde la reforma del Derecho de Familia de 1981.

Así pues, el art. 82 del CC dota a los Notarios de capacidad para formular un convenio regulador de mutuo acuerdo en escritura pública y, por lo tanto, tal y como establece el art. 87 del CC, “los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”. Por lo tanto, con la reforma de la LJV, los Notarios adquieren una serie de competencias en materia de derecho de familia de las que antes no gozaban.

El propio art. 97 del CC, que recoge la pensión por desequilibrio, en virtud de esta modificación, introduce un nuevo párrafo en su regulación: “En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad”. Por lo tanto, en el convenio regulador otorgado en escritura pública ante Notario, los cónyuges pueden establecer la pensión compensatoria, el quantum y la temporalidad respecto a la misma de mutuo acuerdo o, simplemente, no establecerla y renunciar a ella.

A mayor abundamiento, es necesario resaltar que los Notarios tienen la facultad de separar y divorciar, siempre y cuando al haber hijos, éstos no sean menores de edad ni mayores con capacidad modificada judicialmente que dependan de sus padres. La capacidad de la que gozan los Notarios queda reducida exclusivamente a aquellos casos en los que no se aprecien alguna de las condiciones legalmente previstas. Todo ello lo dispone el art. 54 de la

Ley del Notariado (LN)<sup>47</sup>, en su apartado primero: “Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes”. Bien es cierto, que si el matrimonio tiene hijos mayores de edad o emancipados, deberán prestar el consentimiento “respecto de las medidas que les afecten al carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar”, pues así lo dispone el art. 82 del CC. Este consentimiento es esencial, por ello, deben estar presentes en el momento de otorgar la escritura, aunque la ley no exige su presencia personal, por lo que pueden estar representados de apoderado. Este requisito es el mismo que si el divorcio se produjese en vía judicial.

“En los supuestos en los que se insta la actuación de los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) y en los que intervienen los Notarios, se exige la intervención personal de los cónyuges en la prestación del consentimiento, siendo idénticas las atribuciones que se otorgan a uno u otro funcionario público para advertir a las partes que han observado que algunos de los acuerdos son dañosos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges o para los hijos mayores emancipados afectados, desplazando al Juez la decisión relativa a la aprobación del Convenio regulador. Así, cuando se insta la separación o el divorcio convencional ante el LAJ, los cónyuges han de presentar una solicitud que necesariamente habrá de ser admitida si concurren los requisitos legales. En estos casos, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) exige la ratificación de la voluntad de los cónyuges ante el LAJ competente. Pues bien, la aplicación del párrafo tercero del art. 777 de la LEC, que no ha sido modificado, comporta que el LAJ competente deba citar a los cónyuges dentro de los tres días siguientes para que ratifiquen por separado su petición; producida ésta, el LAJ ha de dictar el decreto pronunciándose sobre el mismo”<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, publicado en “Gaceta de Madrid” núm. 149, de 29/05/1862 [BOE-A-1862-4073].

<sup>48</sup> PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones por la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil* núm. 10/2015, parte Doctrina, BIB 2015\15870. Ed. Aranzadi. Cizur Menor 2015.

Así las cosas, en el divorcio notarial, los cónyuges deben estar presentes y a la vez, sin que sea admisible poder o representación verbal por mandatario u otorgamientos sucesivos, tal y como se dispone en el art. 82 del CC.

Hay una diferencia en relación al momento en el que se producen los efectos del divorcio ante Notario o en el Juzgado. Así pues, los efectos de la separación o del divorcio se producen de manera inmediata en el momento en que se presta el consentimiento en la escritura pública y no precisa mayor acto, pero frente a terceros es necesario que se inscriba en el Registro Civil (RC) correspondiente. El nuevo art. 61 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) establece que se remita la comunicación inmediata al RC por medios electrónicos tras la autorización de la escritura. Dado que aun no existen esos medios, se incluye un requerimiento específico para el envío de la copia autorizada en papel. Debería hacerse, aunque fuese el papel, el mismo día o al siguiente hábil de la escritura de divorcio, porque así lo establece el mencionado precepto para los envíos electrónicos. Ello no ocurre igual en la separación formalizada ante el LAJ, pues exige una resolución posterior sobre su pronunciamiento. Si bien es cierto, los cónyuges han de estar asistidos por Letrado en ejercicio en el momento de otorgar escritura pública ante Notario ya que su solicitud, tramitación y otorgamiento se ajusta a lo dispuesto en el CC y en la LN<sup>49</sup>.

Así las cosas, desde la última reforma de la LJV, los Notarios gozan de capacidad para separar o divorciar a los cónyuges de mutuo acuerdo en virtud de escritura pública, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos legales. Por lo tanto, si en el convenio regulador, las partes deciden plasmar la pensión compensatoria indefinida o temporal pueden hacerlo sin necesidad de cumplir ningún tipo de exigencia legal o requisito. Esa escritura se rige por las nuevas redacciones de los arts. 82, 83, 87, 89 y 90 del CC, por el nuevo art. 54 de LN y por el art. 61 de la LRC, todos ellos según la redacción que les da la LJV.

---

<sup>49</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. *Separaciones y divorcios ante notario*, Ed. Reus S.A., Madrid 2016, pp. 34 - 37.

## II. DETERMINACIÓN DEL QUANTUM

La determinación de la cuantía de la pensión compensatoria, a falta de acuerdo entre los consortes, no es una tarea fácil puesto que, a diferencia de lo que sucede con la pensión alimenticia, intervienen numerosos factores. No basta, por tanto, conocer los ingresos del cónyuge deudor y si el cónyuge beneficiario percibe o no ingresos, sino que hay que tener en cuenta los años de matrimonio, la edad y el estado de salud del cónyuge solicitante, la formación del cónyuge beneficiario y las posibilidades de acceso a un empleo, entre otros<sup>50</sup>. Por lo tanto, tal y como dispone el art. 97 del CC, a falta de acuerdo entre los cónyuges el Tribunal determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2ª La edad y el estado de salud.
- 3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9ª Cualquier otra circunstancia relevante.

Cabe resaltar que la pensión por desequilibrio es actualizable y, habitualmente, conforme a la actualización de Índice de Precios al Consumo (IPC) anual. El Juez que en su resolución establezca esta medida considerará si dicha revisión ha de realizarse anualmente o desde la fecha de la sentencia. La base sobre la que se aplica esta actualización será la cuantía de la última pensión existente, de tal forma que la actualización es acumulativa, es decir, debe tomarse como base la cantidad que se estuviese abonando el año anterior. No siendo posible, a nuestro juicio, aplicar un baremo de actualización que permita disminuir el importe fijado de la pensión, salvo que exista acuerdo expreso al respecto.

---

<sup>50</sup> PEREDA GÁMEZ, F. J. *Las cargas familiares*, cit, pp. 543-545.

Establecer la cuantía de la pensión por desequilibrio se trata de una cuestión en la que rige la casuística y no existe un criterio unánime sobre el importe ni sobre el mecanismo de cálculo o ponderación, por lo que a la largo de este epígrafe analizaremos la doctrina del TS y los dispersos criterios de las Audiencias, si bien es cierto que todo ello depende de las circunstancias que se den en el caso concreto.

## **1. Criterio del Tribunal Supremo**

El recurso de casación ante el TS no se puede entender como una tercera instancia, ya que no va a realizar una nueva valoración de la prueba ni un nuevo enjuiciamiento sin que la sentencia recurrida se oponga a las de la Sala, sino que se resuelve en función de los hechos acreditados en cada caso. "Debe recordarse que el interés casacional consiste en el conflicto jurídico producido por la infracción de una norma sustantiva aplicable al objeto del proceso (que es el motivo del recurso de casación), en contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada (lo que constituye el presupuesto del recurso), por lo que es obvio que ese conflicto debe realmente existir y ser acreditado por la parte, siendo improcedente todo intento de recurso en el que se invoque el "interés casacional" que se manifieste como meramente nominal, artificioso o instrumental, ya que no podría cumplirse el fin del recurso, que es el mantenimiento o le cambio motivado de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha sido contradicha"<sup>51</sup>.

La determinación del quantum de la pensión compensatoria y su duración no son revisables en casación, existiendo doctrina consolidada del TS recogida en su sentencia de Pleno de 05.09.2011, recurso 1775/2008: "[...] sobre el citado "juicio prospectivo", la jurisprudencia insiste que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar

---

<sup>51</sup> Autos del Tribunal Supremo (AATS), Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de julio de 2019 [JUR\2019\224229] y de 13 de febrero de 2019 [JUR\2019\60120].

la temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar e inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia [...]”<sup>52</sup>.

Por lo expuesto, la disconformidad de una la de las partes respecto al quantum de la pensión por desequilibrio no justifica el interés casacional, sino que la determinación de la cuantía concreta, una vez apreciado el desequilibrio y realizado el juicio prospectivo, “depende de las circunstancias que en cada caso resultan de la valoración de la prueba practicada en la instancia y de las sentencias de esta sala que invoca la parte recurrente no resulta la oposición a la doctrina jurisprudencial que justifique el interés casacional en la revisión de la determinación del quantum de la pensión compensatoria que fija la sentencia recurrida en función de las circunstancias acreditadas como resultado de la valoración de la prueba. La recurrente pretende una tercera instancia, para obtener un resultado más acorde a sus intereses, sin que la sentencia recurrida se oponga a la sentencia de esta sala que cita para fundar el interés casacional”<sup>53</sup>. Por lo tanto, las conclusiones del Tribunal de apelación deben ser respetadas en casación siempre y cuando sea consecuencia de la libre y razonada valoración de los factores del art. 97 del CC, por lo que la revisión casacional es valorable únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio es ilógico o irracional<sup>54</sup>.

En resumen y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 97 del CC, se ha de fijar el quantum de la pensión por desequilibrio sin perjuicio de lo recogido en el art. 100 del mismo cuerpo legal, el cual establece que la pensión compensatoria y su base de actualización fijadas en la sentencia solo se puede modificar por alteraciones en la fortuna de uno de los cónyuges. El planteamiento correcto ante el TS exige tres cuestiones previas<sup>55</sup>:

- Que exista desequilibrio y que ello sea probado en Primera Instancia.

---

<sup>52</sup> ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de septiembre de 2017 [JUR\2017\234178].

<sup>53</sup> ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 20 de diciembre de 2017 [JUR\2017\314377].

<sup>54</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 412/2017, de 27 de junio [RJ\2017\3295].

<sup>55</sup> SSTs, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 753/2011, de 3 de noviembre [RJ\2012\1244] y núm. 3534/2017, de 11 de octubre [ECLI:ES:TS:2017:3534].

- Que el desequilibrio ha de computarse en el momento de la crisis matrimonial, por lo que no es viable utilizar la media del nivel de vida a lo largo de los años del matrimonio<sup>56</sup>.

- Que respecto a la cantidad, nos hemos referido reiteradamente a lo largo de este TFM que la pensión compensatoria no es un sistema de equilibrio del patrimonio ni de los ingresos de los cónyuges, pero ha de probarse que sí se ha sufrido un empeoramiento en la situación económica de una de las partes en relación a la que se disfrutó durante el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

Por todo lo dicho anteriormente, la doctrina del TS entiende que la pensión compensatoria trata de establecer una equitativa reparación económica equilibrada de los amplios y variados desajustes que puede ocasionar la ruptura de un matrimonio, no tratando el art. 97 del CC de imponer sanciones, sino que más bien, este precepto proyecta reducir distancias económicas, sociales y derivadas entre los que en su día estuvieron unidos por un legítimo vínculo matrimonial.

## **2. Criterio de las Audiencias Provinciales**

Al contrario que en otros países, en la legislación española no se contempla, en la actualidad, ningún baremo obligatorio al que deba ajustarse el juzgador a la hora de fijar la pensión compensatoria. Por lo tanto, puede fijar el quantum de la pensión compensatoria conforme a su criterio, siempre que ello sea dentro de los márgenes que se recogen en la ley y en base a las circunstancias del caso concreto.

### *2.A. Criterio de la Audiencia Provincial de A Coruña*

El criterio utilizado por la AP de A Coruña es intentar obtener una situación de potencial igualdad de oportunidades a las que el cónyuge necesitado de la pensión por desequilibrio hubiese tenido de no haber terminado el vínculo matrimonial. Por ello, han de

---

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E. *Obligaciones de los cónyuges tras el divorcio o la separación. Hipoteca sobre la vivienda familiar, pensión alimenticia y pensión compensatoria*. Ed. Tecnos. Madrid 2012, p. 62. “Para empezar, existe prácticamente unanimidad en la doctrina al defender que la atribución del uso de la vivienda tiene un indudable valor económico que ha de computarse al fijarse la pensión alimenticia o la pensión compensatoria, para reducir el montante de estas”. Por tanto, su adjudicación se ha de considerar importante para establecer el quantum de la pensión compensatoria.

tenerse en cuenta una serie de circunstancias: “acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; edad y estado de salud; cualificación profesional; dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo al aumento del patrimonio familiar; duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; y necesidades económicas de uno y otro cónyuge”<sup>57</sup>.

Así pues, hay que tener en cuenta al establecer el quantum de la pensión del art. 97 del CC los ingresos del marido y de la mujer, así como los gastos que tiene cada una de las partes, por lo que es necesario “regular el monto de la prestación litigiosa (artículo 91 del Código Civil), que, ponderadamente atendidos el caudal, obligaciones y necesidades de quien ha de satisfacerla y las de la receptora de la misma cabe fijarla”<sup>58</sup>. “Las alusiones al tiempo de duración del matrimonio, que siempre se dedico al cuidado del hogar y nunca desempeñó trabajos remunerados (por cuenta propia o ajena), su edad, la pérdida de la pensión, su inexperiencia laboral y falta de preparación académica, son causas que pueden justificar que se establezca una pensión compensatoria con cargo al esposo, pero no sirven para modular su cuantía”<sup>59</sup>.

La referida pensión se caracteriza por constituir una prestación compensatoria que tiende a evitar que la separación suponga un descenso en el nivel gozado durante el matrimonio o, incluso mejor, en el último período de normalidad de la relación, siendo valorable a efectos de su concesión las circunstancias a las que se refiere el precitado art. 97 del CC<sup>60</sup>. La ruptura del matrimonio, normalmente, ocasiona una pérdida de nivel de vida para ambos cónyuges, ya que es habitual que los gastos ordinarios se incrementen, tales como la necesidad de buscar otra vivienda, duplicar los gastos de consumo, manutención, etc, por lo que para su concesión y determinación del quantum es imprescindible tener en cuenta los gastos mensuales que tiene el concedente de la misma<sup>61</sup>.

---

<sup>57</sup> SAP de A Coruña, Sección 3ª, núm. 99/2006, de 24 de marzo [JUR\2006\144361].

<sup>58</sup> SAP de A Coruña, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2002 [JUR\2003\3550].

<sup>59</sup> SAP de A Coruña, Sección 3ª, núm. 208/2006, de 9 de junio [JUR\2006\191880].

<sup>60</sup> SAP de A Coruña, Sección 3ª, núm. 201/2005, de 27 de mayo [JUR\2006\6387].

<sup>61</sup> SAP de A Coruña, Sección 3ª, núm. 310/2015, de 25 de septiembre [JUR\2015\272990].



Ante una discordancia existente y patente entre los cónyuges para la apreciación de las circunstancias que han de tomarse en cuenta para determinar el quantum de la pensión compensatoria, ello determina que es necesario revisar en alzada la valoración de la prueba practicada en Primera Instancia. Así pues, la AP de A Coruña toma en consideración circunstancias objetivas y subjetivas de acuerdo con la previsión legal del art. 97 del CC y la doctrina jurisprudencial, “lo que remite a la valoración de los medios económicos de que disponen ambos esposos tras la separación en orden a cuantificar el desequilibrio y compensar las posibles diferencias, permitiendo a ambos mantener un nivel de vida semejante a aquél que hayan disfrutado durante la unión, siendo en este aspecto en el que difieren las respectivas apreciaciones de los cónyuges. En orden a la valoración de esta circunstancia ha de ponderarse comparativamente el caudal y los medios económicos de ambos consortes. Así las cosas, en orden a equilibrar la situación económica de los cónyuges tras la crisis matrimonial han de tomarse en consideración los ingresos netos que perciben ambos tras haber acaecido aquélla”<sup>62</sup>.

El hecho de que el cónyuge peticionario tenga un trabajo remunerado o cualquier fuente de ingresos propios, no significa que ello impida el nacimiento de una pensión compensatoria por la sencilla razón de que el derecho existe cuando el divorcio o la separación produce a uno de los cónyuges un desequilibrio económico en relación con la posición del otro que provoque un empeoramiento en la situación anterior al matrimonio. Por lo tanto, tiene una función indemnizatoria cuando una de las partes queda en una posición desfavorable respecto del otro<sup>63</sup>.

En definitiva, el concepto de desequilibrio patrimonial que habilita el establecimiento de la pensión compensatoria es circunstancial y comparativo, por lo que obliga al Juzgador a tomar en consideración los ingresos de ambos cónyuges así como el conjunto de sus bienes y derechos de carácter patrimonial antes de la crisis matrimonial, pues han de ponderarse las posibilidades de niveles de vida de los consortes en orden a garantizar el equilibrio de sus futuros niveles de vida. Por todo ello, hay que tomar en consideración las rentas o rendimientos económicos que ambos perciban y ponderar, además, las circunstancias

---

<sup>62</sup> SAP de A Coruña, Sección 4ª, núm. 278/2009, de 8 de junio [JUR\2009\302033].

<sup>63</sup> SAP de A Coruña, Sección 4ª, núm. 307/2008, de 26 de junio [JUR\2008\337647].

subjetivas como son la edad, duración del matrimonio o la dedicación a la familia por uno de los cónyuges, debiendo considerarse la situación como un conjunto para no desvirtuar la propia institución matrimonial.

El concepto de desequilibrio patrimonial utilizado por el legislador y que habilita el establecimiento de una pensión compensatoria es un concepto circunstancial y comparativo que obliga al Juzgador a tomar en consideración los aspectos a los que nos hemos referido con anterioridad<sup>64</sup>. En orden a equilibrar la situación económica de los cónyuges tras la crisis matrimonial es preciso tomar en consideración los ingresos netos que perciben ambos tras haber sucedido la misma, valorando los medios económicos y compensar las posibles diferencias para poder permitir mantener un nivel de vida semejante. Al existir una discordancia entre los esposos en orden a la apreciación de las circunstancias que han de ser consideradas para determinar el quantum de la pensión hace necesario que se revise en alzada la valoración de la prueba practicada y realizada en Primera Instancia.

Así las cosas, cabe recordar que la pensión compensatoria tiene un carácter dispositivo “por cuanto está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo”, tal y como se recoge en la STS de 21 de noviembre de 2008 y reitera la STS de 29 de septiembre de 2014.

Según la doctrina de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el art. 775 de la LEC se recoge la posibilidad de modificar las medidas definitivas adoptadas en la sentencia de separación o divorcio “siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”, por lo que han de concurrir una serie de requisitos para que pueda tener lugar una modificación de medidas, tales como<sup>65</sup>:

“1) que haya tenido lugar un cambio en el conjunto de las circunstancias o representaciones consideradas al tiempo de adoptarse la modificación; 2) que tal cambio sea sustancial, o lo que es lo mismo, importante o fundamental; 3) que la alteración o variación

---

<sup>64</sup> SAP de A Coruña, Sección 4ª, núm. 317/2007, de 22 de junio [JUR\2007\320462]; y Sección 5ª, núm. 363/2016, de 10 de octubre [JUR\2016\251561].

<sup>65</sup> SAP de A Coruña, Sección 6ª, núm. 333/2016, de 23 de noviembre [JUR\2016\273719].

afecte a las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de adoptarlas, e influyan esencial y decisivamente en su contenido, constituyendo un presupuesto de su determinación; 4) que la alteración o mutación evidencie signos de permanencia de modo que permita distinguirla de un cambio meramente coyuntural o transitorio de las circunstancias tenidas en cuenta en la adopción de las mismas; 5) que no hayan sido previstas en el momento de ser establecidas convencional o judicialmente y; 6) que no sean imputables a la exclusiva voluntad del obligado.

Cuando todo ello concurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente (STS de 27 de octubre de 2011)”.

## *2.B. Criterio de otras Audiencias Provinciales*

A diferencia del criterio seguido por la AP de A Coruña, algunas AAPP han establecido límites porcentuales para determinar el quantum de la pensión por desequilibrio, en el sentido de que dicha cantidad habrá de oscilar, aproximadamente, entre el 20% y el 45% de los ingresos del deudor.

Las AAPP de Asturias<sup>66</sup>, Málaga<sup>67</sup> y Valladolid<sup>68</sup>, a modo de ejemplo, siguen el criterio del tanto por ciento en cuanto a la determinación del quantum de la pensión por desequilibrio en relación a los ingresos del cónyuge deudor.

La AP de Asturias, en su sentencia núm. 464/2001 pondera una serie de circunstancias en relación con los ingresos del esposo y estima que el porcentaje de la pensión compensatoria ha de ser reducido al 10% de las percepciones netas que, por cualquier

---

<sup>66</sup> SSAP de Asturias, Sección 1ª, núm. 201/2005, de 1 de junio [JUR\2005\155015]; Sección 7ª, núm. 38/2004, de 22 de enero [LALEY 19144/2004]; Sección 5ª, núm. 133/2003, de 7 de abril [JUR\2003\210333]; Sección 7ª, núm. 554/2002, de 19 de septiembre [JUR\2003\98679]; Sección 5ª, núm. 134/2002, de 21 de marzo [LALEY 60448/2002]; y, Sección 5ª, núm. 464/2001, de 28 de septiembre [LALEY 171163/2001].

<sup>67</sup> SSAP de Málaga, Sección 6ª, núm. 41/2018, de 24 de enero [JUR\2018\262107]; Sección 7ª, núm. 120/2000, de 17 de noviembre [JUR\2001\92725]; y, Sección 7ª, núm. 76/2000, de 11 de julio [JUR\2001\2897].

<sup>68</sup> SAP de Valladolid, Sección 1ª, núm. 210/2010, de 9 de julio [LALEY 120535/2010]; Sección 3ª, núm. 266/2000, de 11 de septiembre [JUR\2000\289452]; Sección 3ª, núm. 345/1999, de 22 de octubre [AC\1999\2388].

concepto, perciba el cónyuge deudor. Los factores a tener en cuenta para fijar este porcentaje son: “su edad, próxima a cumplir los 36 años al tiempo de interposición de la demanda de separación, estado de salud, padece síndrome depresivo, [...], carece de cualificación profesional, habiendo dedicado 16 años, período que ha durado la convivencia conyugal exclusivamente a la atención de la familia, no estimando la Sala acreditado que la misma, constante matrimonio, haya desarrollado empleo remunerado alguno, pues si bien resultan contradictorias en este punto las declaraciones de los testigos propuestos por el esposo es que ha ayudado a su madre en la llevanza de un bar, pero ninguna prueba existe respecto a una hipotética remuneración o duración de esa actividad. También ha de tenerse en cuenta, a estos efectos, que ha quedado firme el otorgamiento a la madre de la guardia y custodia de la hija del matrimonio de 16 años de edad”.

Siguiendo con el criterio de esta Audiencia, en su sentencia núm. 554/2002 fija el quantum atinente a la pensión compensatoria en un 40% de las percepciones mensuales netas que recibe el esposo por todos los conceptos, así como las pagas extraordinarias, ello basado en que “[...] no puede desconocerse la realidad económica existente y en concreto la cuantía de la pensión de jubilación que percibe el esposo y que como reconoce la parte apelante no es elevada. [...] De otro lado se atribuyó a la esposa el uso del que fue hogar familiar común, y aún cuando lo fuese en régimen de alquiler, es lo cierto que el esposo también tiene ahora que hacer frente a sus propios gastos de alimentación y habitación al margen de lo que fue el hogar común”. Por lo tanto, no acepta la pretensión de la esposa de aumentar la cuantía de la pensión y la mantiene en un 40% de los ingresos netos del consorte deudor.

Por lo que respecta a la AP de Málaga, en su sentencia núm. 76/2000 fija el quantum en un 20% de los recursos económicos del marido, ya que no consta que la esposa reciba algún ingreso para subsistir y “el marido cuenta con los ingresos derivados de la actividad remunerada que ejercita y mencionados en la sentencia. En el caso enjuiciado consta probado y es indistinto la falta de ingresos económicos de la demandada, por lo que la separación matrimonial provoca en ella, de un lado la necesidad de recibir alimentos contrapuesta a la posibilidad del demandado de prestarlos, y de otro, un desequilibrio económico respecto de la situación anterior de convivencia matrimonial”.

Continuando con esta Audiencia, en su sentencia núm. 41/2018, el Tribunal confirma la sentencia de Primera Instancia y fija la pensión compensatoria en el 30% sobre la pensión de jubilación del marido atendiendo a “la edad de la esposa, que en la actualidad cuenta con 59 años de edad, la duración del matrimonio casi 38 años, escasa preparación, dedicación a la familia y estimando acreditado que la totalidad de los ingresos del matrimonio provenían de la actividad desarrollada por el apelante en los negocios gananciales no constando que la demandante desarrollara actividad laboral alguna y de hecho, no ha cotizado a la Seguridad Social, el requisito del desequilibrio en la posición económica de la apelada, en relación con la que mantendrá el marido, ha de darse por cierto, extremo que por otro lado, ninguna de las partes impugna pero que es necesario resaltar a los efectos de determinar la cuantía y duración de la pensión compensatoria.”

Para finalizar, analizaremos el criterio de la AP de Valladolid, la cual en su sentencia núm. 210/2010 confirma íntegramente la de Primera Instancia y, por lo que se refiere a la cuantía de la prestación por desequilibrio recalca que “[...] debe mantenerse el pronunciamiento realizado en la instancia, y ello porque a tenor de los ingresos que admite el propio apelante, y pese a los gastos que dice soportar en exclusiva, es lo cierto que la cantidad fijada en la resolución recurrida está muy por debajo del 30% de sus ingresos netos, y por tanto es inferior al baremo regulador habitualmente tenido en consideración en supuestos similares al que nos ocupa, sin que concurren razones suficientes para reducir su importe a la suma casi simbólica de 100 €”.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que la AP de Cádiz<sup>69</sup> también comparte, en gran parte de sus resoluciones, el criterio del tanto por ciento como método de cálculo de la pensión por desequilibrio. Así dice que “las propiedades, retribuciones y rentas de Doña María Rosario aludidas en consideraciones anteriores, si bien inoperantes para saldar el desequilibrio constatado e impedir (cual interesaba el Sr. Marcos) el nacimiento del derecho, sirven, sin embargo para aquilatar el quantum de la pensión compensatoria procedente, en concurrencia con otros datos netamente favorables a la acreedora, como su edad, falta de

---

<sup>69</sup> SSAP de Cádiz, Sección 5ª, núm. 632/2019, de 10 de septiembre [LA LEY 181698/2019]; Sección 5ª, de 30 de noviembre de 2000 [LA LEY 219778/2000]; y, Sección 1ª, de 18 de noviembre de 1999 [LA LEY 164908/1999].

calificación profesional, duración del matrimonio y dedicación familiar, ponderados todos rectamente por el juzgador a quo, siguiendo el catálogo de circunstancias a tal fin enunciadas en el artículo 97 del Código Civil, de modo que asumimos como propio y damos por reproducido el razonamiento judicial, confirmando el justo y prudente señalamiento efectuado a favor de la esposa.”<sup>70</sup>

En esta línea podemos encontrar resoluciones de la AAPP de Albacete<sup>71</sup>, Badajoz<sup>72</sup> y Burgos<sup>73</sup>, entre otras.

En base a todo lo expuesto, concluimos que se fija un tanto por ciento sobre los ingresos del cónyuge deudor para determinar la pensión por desequilibrio pero no se establecen las reglas matemáticas para su cálculo; no se trata de una operación aritmética para obtener un resultado, sino que en cada caso concreto es el juzgador quien pondera las circunstancias que concurren y fija el porcentaje de la compensación que ha de recibir el cónyuge por el desequilibrio económico que le causa la ruptura matrimonial.

A la vista de las sentencias analizadas, las AAPP no mantienen un pronunciamiento unánime para atender a los criterios que han de ser empleados para obtener el porcentaje que se fija sobre los ingresos del cónyuge deudor, sino que simplemente ponderan si existe un desequilibrio económico y, *a posteriori*, establecen una cantidad del 30%, habitualmente, sobre sus ingresos. Las sentencias que se han ilustrado a lo largo de este TFM son un mero ejemplo de la multitud de resoluciones judiciales que fijan un tanto por ciento sobre los ingresos del consorte sin fundamentar ni razonar jurídicamente por qué se fija un 20% o un 45%. En la actualidad, se ha convertido en una práctica generalizada para los abogados instar la pensión compensatoria sobre un 30% de los ingresos del otro cónyuge, y solicitarlo en el *petitum* de sus escritos convirtiéndolo en una cantidad numérica; esta práctica resulta errónea

---

<sup>70</sup> SAP de Cádiz, Sección 1ª, núm. 109/2005, de 20 de junio [LA LEY 147601/2005].

<sup>71</sup> SSAP de Albacete, Sección 1ª, núm. 1741/2011, de 1 de diciembre [LA LEY 247684/2011] y núm. 188/2009, de 23 de noviembre [LA LEY 261947/2009].

<sup>72</sup> SSAP de Badajoz, Sección 2ª, núm. 53/2009, de 4 de marzo [LA LEY 41461/2009]; Sección 3ª, núm. 85/2007, de 13 de marzo [LA LEY 87218/2007]; y, Sección 3ª, núm. 220/2004, de 30 de junio [LA LEY 156375/2004].

<sup>73</sup> SSAP de Burgos, Sección 2ª, núm. 363/2016, de 24 de octubre [LA LEY 170544/2016] y núm. 199/2011, de 15 de marzo [LA LEY 51757/2011].

ya que la base jurídica para establecer el quantum de la pensión está recogida en el art. 97 del CC y en la jurisprudencia del TS.

### III. LIMITACIÓN TEMPORAL

La pensión compensatoria se configura como un derecho personalísimo de crédito, normalmente de tracto sucesivo, fijado en forma de pensión indefinida o limitada temporalmente, susceptible, no obstante, de ser abonada mediante una prestación única<sup>74</sup>, incardinable dentro de la esfera dispositiva de los cónyuges, condicionada a los parámetros fijados en el art. 97 del CC y fundada en el desequilibrio económico existente entre los consortes en un momento concreto como es el anterior a la convivencia marital. Por tanto, el pago de la pensión puede realizarse mediante la determinación de una cantidad única (suma a tanto alzado o con la entrega de determinados bienes) o bien mediante el pago de unas cantidades periódicas por un plazo (prestación temporal).

No es lo habitual el abono de una cantidad única o a tanto alzado dado que supone una dificultad el poder disponer de esa cantidad y, porque fiscalmente puede ser lo menos conveniente para el que paga, pues si bien las cantidades entregadas por la pensión compensatoria fijada en el convenio regulador o en la sentencia se deducen en la base del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), dicha base no puede ser nunca negativa. Para el cónyuge que recibe la prestación puede suponer que aumente el tipo por el que tribute en el IRPF y pague más que si la fracciona a través de una periodicidad mensual. A lo largo de este epígrafe del TFM estudiaremos el análisis jurisprudencial del TS para ver qué criterios se utilizan para otorgar una prestación por desequilibrio indefinida o limitada en el tiempo, si bien es cierto que desde que se modifica el último párrafo del art. 97 del CC por la Ley 15/2005, de 8 de julio, la evolución de la doctrina es considerable<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. “Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión”, cit, p. 24.

<sup>75</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio”, cit, p. 223. “Por parte de la doctrina incluso de han llevado a cabo propuestas de tabulación de la pensión compensatoria respecto del tiempo de percepción, quedando al arbitrio del juez el *quantum*, cuando se dan determinadas condiciones. Esta solución apuntada tiene su base en la frecuencia cada vez mayor de pensiones compensatorias temporales y en aras de conseguir una seguridad jurídica”.

A mayor abundamiento, la adjudicación sobrevenida al beneficiario de la pensión compensatoria de algún importante patrimonio, jurisprudencialmente se ha entendido como causa de modificación o extinción del beneficio de la pensión; por ejemplo, la adjudicación de una herencia, factor que será estudiado en el siguiente epígrafe.

Esto es así porque parece razonable pensar que en caso de adjudicarse un importante patrimonio el cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria sería sumamente injusto y gravoso para el otro cónyuge no beneficiario verse obligado a seguir prestando una contraprestación que se estableció para suplir una situación que ya ha dejado de existir. Ahora bien, en el caso de estar hablando de un patrimonio procedente de la propia liquidación de la sociedad de gananciales hay que tener en cuenta si persiste el desequilibrio conyugal entre las partes una vez adjudicado el patrimonio o si desaparece. Es decir, si el propio desequilibrio es consustancial a un tema patrimonial o responde a circunstancias de otra índole.

Por ello, siempre hay que entrar a valorar las circunstancias propias del desequilibrio, si este persiste con la adjudicación patrimonial, si se mitiga en algún grado o si simplemente desaparece<sup>76</sup>. En el caso de que no desaparezca, está claro que la pensión compensatoria no se verá afectada, si se mitiga podrá optarse a una modificación en la cuantía o interesar su temporalidad en caso de haberse establecido previamente con carácter indefinido, finalmente si desaparece, podrá instarse la extinción de la pensión.

“Se fija como doctrina jurisprudencia que el hecho de recibir una herencia es una circunstancia en principio no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión, y como tal determinante de su modificación o extinción”<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. “Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio”, cit, pp. 231-232.

<sup>77</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 852/2014, de 17 de marzo [ECLI: ES:TS:2014:852].



## 1. Antes de la reforma del Código Civil

En un principio, el art. 97 del CC no preveía la fijación de una pensión temporal de manera expresa, sino que de la redacción literal anterior a la reforma se deduce que la contraprestación ha de ser por tiempo indefinido siempre que se dé alguna de las circunstancias que se recogen en el mismo. Si bien es cierto, con la modificación del CC no se variaron los criterios para tener en cuenta la posibilidad de obtención y fijación de la pensión, sino que se añade que ello también puede darse por "cualquier otra circunstancia relevante". La pensión compensatoria trataba de proteger a un sector social dependiente, habitualmente la mujer, que por razones históricas y culturales no estaba preparado para hacer frente de modo autónomo a su supervivencia en el caso de que sobreviniera una crisis matrimonial. Así, los tribunales concedían la pensión compensatoria siempre que apreciaran objetivamente un desequilibrio económico.

La falta de una norma específica que estableciese el carácter temporal de esta figura dificultaba su fijación por las Audiencias y por el Tribunal Supremo, por lo que la única manera de obtener un cambio era planteando una modificación de medidas por una alteración sustancial de las circunstancias, tal y como se preveía y se prevé en los art. 100 y 101 del CC, lo que suponía dejar en manos de la persona beneficiaria de la pensión la desaparición de la causa que motivó su concesión.

Así pues, se plantean dos cuestiones. Con carácter principal, determinar si el art. 97 del CC permite la temporalización de la pensión compensatoria y, en caso afirmativo, determinar si ello cabe en el caso concreto que se enjuicia.

La consecuencia de los cambios sociales y laborales desde la introducción de la pensión el año 1981 ha dado lugar a la problemática de su temporalidad, ya que la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso laboral ha producido un gran cambio en la opinión de la sociedad y de los Tribunales de Justicia. Los criterios de las Audiencias Provinciales sobre la temporalidad de la pensión han sido muy diversos y, a modo de ejemplo,

cabe destacar que la AP de Granada<sup>78</sup> no recogía la posibilidad de limitar temporalmente la pensión mientras que la AP de Oviedo<sup>79</sup> sí, por lo que el Tribunal Supremo sentó doctrina sobre esta controversia el 10 de febrero de 2005<sup>80</sup>.

El tema se concreta en si la fijación de una pensión compensatoria temporal está o no prohibida por la normativa legal y si, según las circunstancias del caso en concreto, puede cumplir la función reequilibradora. Hay diferentes opiniones y argumentos en cuanto a su temporalización<sup>81</sup>. Tal y como recoge nuestro TS en su sentencia de 10 de febrero de 2005, cabe indicar que:

En contra se ha dicho que el propio art. 97 del CC no establece la temporalidad por lo que se trata de una clara voluntad de omisión por parte del legislador; que ello significa adoptar una decisión sin base cierta y que “la pensión compensatoria tiene una vocación natural de perpetuidad, y que si la causa originadora de la misma es el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce a un cónyuge en relación a la posición del otro, dicha circunstancia, que se constata al término de la convivencia conyugal, en principio se proyecta estáticamente hacia el futuro, por lo que debe presumirse que subsiste hasta tanto no se acredite un cambio de fortuna en el acreedor, sin que sea posible suponer apriorísticamente que la suerte del beneficiario de la pensión evolucionará necesariamente hacia mejor, y menos que lo haga en un determinado período de tiempo”.

En favor de la temporalidad se ha dicho que a pesar de que el art. 97 del CC no la recoja expresamente tampoco la excluye; la pensión compensatoria no tiene una finalidad perpetua ya que el desequilibrio puede desaparecer en un determinado periodo de tiempo, por lo que se destaca que “la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal”. No se trata

---

<sup>78</sup> SAP de Granada, Sección 3ª, núm. 456/2000, de 15 de mayo [LA LEY 99526/2000] y núm. 60/2001, de 29 de enero [LA LEY 24314/2001].

<sup>79</sup> SAP de Oviedo, Sección 5ª, núm. 51/2000, de 26 de enero [ECLI:ES:APO:2000:291] y núm. 562/2000, de 18 de octubre [ECLI: ES:APO:2000:3913].

<sup>80</sup> STS, Sala de lo Civil, núm. 43/2005, de 10 de febrero [RJ\2005\1133].

<sup>81</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 307/2005, de 28 de abril [RJ\2005\4209].

de una renta vitalicia, sino que tiene un carácter personal y condicionable a las circunstancias de ambos cónyuges que da la posibilidad de mejorar la situación económica de quien la solicita y desenvolverse autónomamente, estimulando su reinserción en el mercado laboral. También se resalta que “no cabe dejar en manos de una de las partes que la situación económica cambie a su antojo o comodidad, o dependa del propósito de perjudicar al otro, con lo que se evitan situaciones abusivas y se previenen conductas fraudulentas, tanto del acreedor como del deudor; evita la incertidumbre o situaciones de excesiva provisionalidad; y se aduce el carácter dispositivo -se trata de materia sujeta a la disposición de las partes en cuanto está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo, habiendo reconocido el carácter dispositivo la SS. del TS de 2 de diciembre de 1987 y 21 de diciembre de 1998 y RDGRN 10 de noviembre de 1995”.

En base a lo expuesto, la normativa legal no configura la pensión compensatoria como un derecho de duración indefinido ni vitalicio, pero para que pueda ser admitida su temporalización es necesario que se cumpla con la función reequilibradora, ya que no siempre es posible compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce, por lo que la cuestión sobre si cabe establecer la pensión con carácter temporal es resuelta en la STS de 10 de febrero de 2005.

Toda vez que la Ley 15/2005, de 8 de julio da una nueva redacción al art. 97 del CC, la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del TS, se manifiesta en la normativa legal. "Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad -"ratio"- de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia. [...] Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión "ex ante" de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con

certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo o adivinación". El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación -como en realidad en todas las apreciaciones a realizar-, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección<sup>82</sup>.

Cabe concluir que antes de la reforma del 2005 también era posible establecer límites temporales a la pensión compensatoria ya que el silencio sobre esta cuestión no debe interpretarse como una prohibición y, en este sentido, se pronuncia meses antes a su reforma el TS. La temporalidad no es imperativa sino que ha de atender a la idoneidad para superar el desequilibrio económico que supone la separación o el divorcio y, por tanto, las circunstancias que lo propician son valoradas libremente por el tribunal.

## **2. Después de la reforma del Código Civil**

La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias enumeradas en el art. 97 del CC es admitida en múltiples resoluciones de la Sala de lo Civil del TS<sup>83</sup> que reitera la doctrina fijada por las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005. Posteriormente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, da una nueva redacción al precepto estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, por tiempo indefinido o en una prestación única.

A la vista de las sentencias estudiadas a lo largo de este TFM cabe resaltar que, en un inicio, el límite temporal de la pensión compensatoria se recoge por la jurisprudencia sin que ello se prevea en la normativa legal. Con el paso del tiempo y en virtud de las múltiples resoluciones sobre la temporalidad, se recoge en el marco legal la posibilidad de limitar la pensión por desequilibrio en la sentencia de divorcio, dejando el juego de los art. 100 y 101

---

<sup>82</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 923/2008, de 9 de octubre [RJ\2008\5685].

<sup>83</sup> SSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 954/2008, de 17 de octubre [RJ\2008\5702]; núm. 955/2008, de 14 de octubre [RJ\2008\6911]; núm. 1/2012, de 23 de enero [RJ\2012\1900]; núm. 442/2013, de 21 de junio [RJ\2013\4379]; núm. 412/2017, de 27 de junio [RJ\2017\3295]; núm. 557/2017, de 25 de octubre [RJ\2017\4682]; y, núm. 153/2018, de 15 de marzo [RJ\2018\1096].

del CC para aquellos casos en los que se produzca una alteración sustancial e imprevisible de las circunstancias desde que se dicta la sentencia de separación o divorcio hasta que se solicita su revisión.

En este sentido, la STS 641/2013<sup>84</sup> reitera que "las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas- alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias ( artículo 100 CC ) o la convivencia del preceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho (artículo 100 CC). Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las cosas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente”.

Dada la función de la pensión compensatoria es necesario valorar un juicio prospectivo para poder temporalizarla, ponderando si el cónyuge acreedor superará el desequilibrio económico en un plazo previsible<sup>85</sup>. El juicio prospectivo ha de valorar las posibilidades futuras del sujeto beneficiario de la pensión para poder desenvolverse autónomamente y analizar las circunstancias para su concesión. “Las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sean en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquélla sea consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia<sup>86</sup>”.

---

<sup>84</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 641/2013, de 24 de octubre [LA LEY 158889/2013].

<sup>85</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 391/2017, de 20 de junio [RJ2017\3048].

<sup>86</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 692/2018, de 11 de diciembre [RJ2018\5457].

Así pues, la STS 263/2018<sup>87</sup> estima el recurso de casación contra la sentencia de 2 de junio de 2017 de la Sección 1ª de la AP de Oviedo y confirma íntegramente la sentencia de 23 de febrero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Lena; ello es debido a que la AP de Oviedo no realiza un juicio prospectivo ajustado a los parámetros jurisprudenciales, ya que fija una limitación de la pensión compensatoria de seis años mientras que por las circunstancias concurrentes en el caso concreto ello no es previsible. Las circunstancias tenidas en cuenta para establecer la pensión compensatoria temporal en el caso concreto por la AP fueron la duración del matrimonio (20 años), la edad de la esposa (50 años), que la mujer carece de formación y padece una enfermedad grave, por lo que su estado de salud no favorece su inserción en el mercado laboral. Así pues, no se realiza un juicio prospectivo adecuado, ya que por un lado se establece que el desequilibrio económico será superado en un periodo de tiempo concreto pero por otro lado se sobreentiende que las posibilidades futuras para desenvolverse autónomamente son impensables.

“Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de compensar el desequilibrio que le es consustancial. Esta exigencia obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas, entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC , que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la persona beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. En el juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre. Las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, habrán de ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC. Solo es posible revisar este juicio en casación cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como

---

<sup>87</sup> STS, Sala Primera, Sección 1ª, núm. 263/2018, de 8 de mayo [TOL6.602.764].

ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia”<sup>88</sup>.

Al limitar en el tiempo la pensión concedida, se considera que el período que se fija es más que suficiente para que el beneficiario pueda proveer a lo necesario en orden a su situación económica, que suponga una mejora de la que actualmente tiene. De esta forma se compensa su situación desfavorable en relación con la situación anterior al matrimonio y se evita una situación que alargada en el tiempo podría considerarse contraria a la equidad y cómoda para el acreedor. Debe tenerse en cuenta que, en definitiva, la finalidad de la temporalización es colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior matrimonio. Cada consorte, dentro de sus posibilidades, debe procurarse un medio autónomo de subsistencia, en cumplimiento de la obligación que impone el art. 35 de la Constitución Española (CE), en consonancia con los elementales principios de autoestima y de valoración de la propia dignidad, sin que el hecho del matrimonio y la duración del mismo sirvan para una determinación automática e indefinida del derecho a la pensión compensatoria.

Así las cosas, “es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión "ex ante" de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo o adivinación". El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación -como en realidad en todas las apreciaciones a realizar-, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección”<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> STS, Sala Primera, Sección 1ª, núm. 590/2010, de 29 de septiembre [TOL1.959.358].

<sup>89</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 442/2013, de 21 de junio [RJ2013\4379].

En conclusión, el recurso que se plantee ante el TS debe tener los motivos bien definidos y estructurados basados en el interés casacional y no ha de incurrir en una nueva valoración de la prueba, sino en las consecuencias jurídicas de los hechos acreditados en las instancias para que se proceda a su admisión. El juicio prospectivo será revisado cuando se muestre ilógico o irracional para poder decidir sobre el carácter indefinido o temporal de la obligación del pago de la pensión compensatoria.

#### **IV. EXTINCIÓN**

La pensión compensatoria es un mecanismo previsto con el fin de reequilibrar la situación económica de los cónyuges tras la ruptura de la convivencia conyugal, el cual intenta corregir los desequilibrios que se hayan provocado como consecuencia de la dedicación de cada uno de los esposos al matrimonio. Ello puede deberse a diferentes motivos, tales como percibir una retribución muy inferior a la del otro o no percibir ninguna, particularmente porque su dedicación a la familia le ha impedido una mayor proyección profesional o laboral, entre otros. Todo ello provoca que quede en una situación claramente desfavorable respecto al otro una vez rota la economía propia del matrimonio. “La pensión compensatoria tiene como presupuesto fáctico el desequilibrio económico que para uno de los cónyuges deriva de la ruptura. Para apreciar el empeoramiento debemos comparar el status económico durante el matrimonio con la situación posterior del cónyuge que pide la pensión. Dado que toda ruptura tiene una incidencia negativa en la economía de ambos miembros de la pareja, la mayoría de la doctrina considera que el reequilibrio no significa igualdad de patrimonios, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos económicos”<sup>90</sup>.

Los motivos o causas que justifican la concesión de la pensión por desequilibrio no son inmutables, no implica que sea vitalicia o inalterable. Así pues, el art. 101 del CC recoge el derecho de extinción de la pensión compensatoria por “el cese de la causa que motivó su concesión, por contraer el acreedor un nuevo matrimonio o por vivir el mismo maritalmente

---

<sup>90</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 1/2012, de 23 de enero [RJ\2012\1900].



con otra persona”. Además, el propio precepto establece que “el derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”.

“Las condiciones que llevaron al nacimiento del derecho a la pensión compensatoria pueden cambiar a lo largo del tiempo. Constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas- alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores ( artículo 100 CC ) o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho ( artículo 101 CC ). Cuando ello ocurra, el obligado al pago de la pensión podrá pedir que se modifique esta medida, pero para ello deberá probar que las causas que dieron lugar a su nacimiento han dejado de existir, total o parcialmente ( SSTS 27 de octubre 2011 , 20 de junio 2013 ). Es el cambio de circunstancias determinantes del desequilibrio que motivaron su reconocimiento, el mismo que también puede convertir una pensión vitalicia en temporal, tanto porque lo autoriza el artículo 100 del CC , como porque la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida -vitalicio-”<sup>91</sup>

Las causas de la extinción de la pensión son tasadas y no operan de forma automática, de modo que, si concurre alguna de ellas, es necesario acudir a los Tribunales para hacerla efectiva. En este epígrafe del TFM pasaremos a analizar jurisprudencialmente los motivos o causas de supresión y suspensión de la pensión compensatoria.

---

<sup>91</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 446/2013, de 20 de junio [RJ\2013\4377].

## 1. Supresión

### 1.A. Cese de la causa que motivó la pensión compensatoria

La causa que motiva la pensión compensatoria es el desequilibrio económico derivado de la crisis matrimonial de modo que se puede entender que cesa su causa en el momento en que el acreedor recupera su estatus económico.

Uno de los supuestos que con más frecuencia se presenta ante los tribunales como motivo determinante para solicitar la modificación de medidas es que la situación que tenía el cónyuge que debe pagar la pensión ha sufrido una merma en su posición económica que la hace merecedora de una revisión a la baja o de su extinción. En este contexto, el cese del desequilibrio tiene generalmente su origen en una mejora de la situación económica del acreedor de la prestación o un empeoramiento en la situación del deudor; o bien, un empobrecimiento del deudor y simultáneo enriquecimiento del acreedor, produciéndose una aproximación entre los medios de subsistencia de las dos partes.

Las circunstancias que pueden influir en la mejora de la situación del cónyuge acreedor son varias: incorporación al mercado laboral<sup>92</sup>, percepción de una herencia<sup>93</sup>, entre otras.

De igual modo, las circunstancias que pueden causar un empeoramiento económico son la pérdida de empleo, quiebra de la actividad empresarial que desempeña, descenso drástico de sus ingresos por jubilación, enfermedad o aumento de las cargas familiares como consecuencia del nacimiento de nuevos hijos, entre otras.

---

<sup>92</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 99/2016, de 19 de febrero [RJ\2016\554]. Es necesario probar que las causas que dieron lugar al nacimiento cesaron y es un hecho probado de la sentencia que la situación del esposo es la misma mientras que la de la esposa mejora mediante su acceso al mercado laboral con mayor continuidad desde octubre de 2008 hasta noviembre de 2011.

<sup>93</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 133/2014, de 17 de marzo [RJ\2014\1501]. Es una circunstancia, en principio, no previsible, sino sobrevenida, susceptible de incidir favorablemente en la situación económica del beneficiario o acreedor de la pensión y, por tanto, determinante en su modificación o extinción.

Una de las causas de desaparición de la situación de desequilibrio más común es la liquidación de la sociedad de gananciales<sup>94</sup>, ya que los bienes pasan a ser productivos para cada uno de los cónyuges y pueden disponer de los mismos, vendiéndolos o explotándolos. Con anterioridad a la liquidación de dicha sociedad, los cónyuges no pueden disponer libremente de los bienes comunes, sino que hasta que se proceda al reparto efectivo de los haberes de la sociedad, la situación económica de los consortes no puede mejorar, si fuese el caso.

A mayor abundamiento, y con independencia de la voluntariedad de esta circunstancia, el nacimiento de otros hijos no es causa en sí misma para considerar la existencia de una modificación sustancial susceptible de modificar la pensión compensatoria. Es un hecho netamente voluntario, que como tal, no debería afectar a las obligaciones contraídas previamente con la anterior unidad familiar. En este sentido, la SAP de A Coruña denegó la modificación de la pensión por entender que el nacimiento de un nuevo hijo no supuso un cambio sustancial en la economía del deudor y sostiene que “es cierto que el nacimiento de nuevos hijos del progenitor obligado al pago de una pensión compensatoria en cuanto conlleva un evidente e ineludible incremento de los gastos, y una correlativa reducción de los medios económicos disponibles (artículo 147 del Código Civil), constituye en principio una alteración sustancial de las circunstancias con aptitud para justificar la modificación de la prestación judicialmente acordada a favor del cónyuge cuyo matrimonio fue objeto de separación o disolución; pero no es menos cierto que, para dar una solución justa o equitativa, es obligatorio ponderar y conciliar en la medida de lo posible los intereses en juego, tomando en consideración tanto el carácter libre y voluntario, y, en consecuencia responsable, que reviste, el aumento de las necesidades familiares, que han de ser objeto de su atención, como la exigencia de tratar de conservar el derecho a la pensión compensatoria que tiene reconocido el ex cónyuge.

Y, por ello habrá que tener en cuenta, indudablemente, la capacidad económica de la persona que está obligada a asumir las pretensiones alimenticia y compensatoria. Se entiende

---

<sup>94</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 76/2018, de 14 de febrero [RJ\2018\468]. Se adjudica al cónyuge acreedor de la pensión la vivienda familiar, tres plazas de garaje, dos locales comerciales y dos turismos. Esta circunstancia es sustancial y relevante para la modificación de la pensión compensatoria, procediéndose finalmente a su extinción.

que, en el supuesto de que las posibilidades patrimoniales del primitivamente obligado lo permitan, sin merma de la atención de sus propias necesidades vitales, éste deberá satisfacer la deuda alimenticia establecida, sin que el acaecimiento de nueva descendencia se entienda necesariamente como una modificación sustancial de circunstancias que aconsejen la reducción del alcance cuantitativo de la prestación alimenticia ya determinada, debiendo valorarse el nivel económico familiar y, si la cuantía de la pensión alimenticia concedida en la separación permite conciliar la atención debida a los nuevos hijos del alimentante<sup>95</sup>.

En efecto, la desaparición del desequilibrio no requiere que se alcance una igualdad aritmética entre las fortunas de ambos cónyuges, sino la constatación de que cada uno de ellos ha llegado a alcanzar una posición económica autónoma que se corresponde con sus propias actitudes y capacidad para generar recursos económicos, lo que puede dar lugar en ocasiones a que, a pesar de que subsiste el desequilibrio patrimonial, la pensión se extingue por haber cesado la causa que motivó la fijación de la pensión. En conclusión, se concede la pensión compensatoria por existir un desequilibrio económico y cuando el mismo finaliza, la obligación de contribuir con dicha carga cesa para el cónyuge prestatario.

#### 1.B. *Vivir maritalmente con otra persona*

Esta previsión trata de evitar que las nuevas parejas no contraigan matrimonio con el fin de mantener la pensión compensatoria<sup>96</sup>. Para que la convivencia se considere *more uxorio* la jurisprudencia<sup>97</sup> exige que la relación de pareja se califique con las características de:

##### - Habitualidad

---

<sup>95</sup> SAP de A Coruña, Sección 5ª, núm. 488/2006, de 26 de noviembre [LA LEY 315758/2008].

<sup>96</sup> CARRASCO PERERA, A. *Derecho de familia*, cit. pp. 163-164. “[...] no es el sexo lo que al legislador le importa, sino la presunción de que con una vida en común afectiva el preceptor de la pensión está disfrutando de hecho del nivel de vida que le puede proporcionar su nueva pareja; y para que poder acreditar la vida común de esta clase se utilizaría la presunción derivada del trato sexual. Pero si bien se piensa, más difícil es probar un trato sexual duradero, para deducir (presumir) de él la comparación de niveles de vida, que probar simplemente la vida en común”.

<sup>97</sup> SSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 179/2012, de 28 de marzo [RJ\2012\5591]; núm. 42/2012, de 9 de febrero [RJ\2012\2040]; núm. 200/2017, de 24 de marzo [RJ\2017\896]; y, Sección Pleno, núm. 453/2018, de 18 de julio [RJ\2018\2828]. En este mismo sentido se manifiesta nuestra Audiencia Provincial: SSAP A Coruña, Sección 4ª, núm. 534/2008, de 2 de diciembre [JUR\2009\161392]; Sección 3ª, núm. 46/2015, de 13 de febrero [JUR\2015\81346]; Sección 5ª, núm. 371/2016, de 14 de octubre [JUR\2016\253863]; y, Sección 4ª, núm. 202/2016, de 1 de junio [JUR\2016\165649].

- Estabilidad
- Exclusividad
- Publicidad
- Permanencia

La STS núm. 42/2018, de 9 de febrero establece con detalle cuáles son los criterios complementarios de interpretación de la expresión “vivir maritalmente” del art. 101.1 del CC. “En general, se sostiene que se produce esta convivencia cuando los sujetos viven como cónyuges, es decir, more uxorio, y ello produce una creencia generalizada sobre el carácter de sus relaciones. Los dos sistemas de aproximación a la naturaleza de lo que el Código denomina “vida marital” son complementarios, no se excluyen y el carácter no indisoluble del matrimonio en la actualidad no permite un acercamiento entre las dos instituciones sobre la base de criterios puramente objetivos distintos de la existencia de forma, porque es matrimonio el que se ha prologando durante un mes siempre que haya habido forma y es convivencia marital la que ha durado treinta años, pero sin que haya concurrido la forma del matrimonio”. Así, en la citada resolución se establece que, en el caso concreto, se trata de “una relación en la que concurren unos requisitos que aun semejantes al matrimonio, no son en cambio constitutivos de su existencia, porque se trata de una relación afectiva de pareja, ha perdurado durante un año y medio, los miembros de la pareja no han ocultado su relación, han concurrido los elementos de amor y sexualidad”.

En la doctrina se han mantenido dos posturas acerca de qué se entiende por “vivir maritalmente”. Una de ellas entiende que es un equivalente a la convivencia matrimonial y, la otra postura entiende que cualquier tipo de convivencia con carácter estable de pareja produce la extinción de la pensión, pero excluye las convivencias personales y esporádicas. Para ello deben utilizarse dos cánones de interpretación, el de la finalidad de la norma y el de la realidad social del tiempo en que la norma debe ser aplicada.

Así pues, de acuerdo con el canon de la finalidad de la norma, “la razón por la que se introdujo esta causa de extinción de la pensión compensatoria fue la de evitar que se ocultaran auténticas situaciones de convivencia con carácter de estabilidad, más o menos prolongadas,

no formalizadas como matrimonio, precisamente para impedir la pérdida de la pensión compensatoria, ya que se preveía inicialmente solo como causa de pérdida el nuevo matrimonio del cónyuge acreedor”. De acuerdo con el canon relativo a la realidad social del tiempo en que la norma debe aplicarse hay un punto de vista subjetivo que defiende que “el hecho de que los miembros de la nueva pareja asumen un compromiso serio y duradero, basado en la fidelidad, con ausencia de forma” es el significado correcto de “vida marital”. Mientras, el criterio objetivo se basa en la convivencia estable de la pareja en general<sup>98</sup>.

### 1.C. *Contraer nuevo matrimonio*

Tras la reforma del CC, se entiende que el establecimiento de una nueva relación matrimonial implica el cese de la causa que motivó la concesión de la pensión compensatoria. Su justificación descansa en la consideración de que el nuevo matrimonio conlleva el nacimiento de unos derechos y obligaciones, tanto personales como económicos.

El concepto de matrimonio se basa en la idea esencial de una relación interpersonal y específica encaminada a la constitución de una comunidad plena de existencia<sup>99</sup>.

Para que el nuevo matrimonio produzca pleno efecto es necesario que se celebre con arreglo a lo dispuesto en el CC o en la forma religiosa legalmente prevista, es decir, ante el Juez, Alcalde o funcionario referenciado en el Código; también podrán contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración<sup>100</sup>.

Al contraer nuevo matrimonio, el acreedor se desvincula de toda unión relacionada con su anterior cónyuge, por lo que la extinción de la pensión compensatoria produce efectos en la fecha de celebración del matrimonio<sup>101</sup>. Tal y como dice el TS, “resulta evidente que la causa de extinción consistente en contraer nuevo matrimonio habrá de producir su efecto

---

<sup>98</sup> STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 42/2012, de 9 de febrero [RJ\2012\2040].

<sup>99</sup> CARRIÓN OLMOS, S. “Separación y divorcio tras la Ley 15/2005, de 8 de julio”, en AA.VV. *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. (Coord.), cit, pp. 174-178.

<sup>100</sup> Art. 49 del CC.

<sup>101</sup> SAP de León, Sección 1ª, núm. 491/2018, de 21 de diciembre [TOL7.030.594].

desde que este hecho se produce, con independencia de la fecha en que -conocida dicha situación- se interpone la demanda y se dicta sentencia decidiendo sobre la extinción”<sup>102</sup>.

En conclusión, la extinción de la pensión compensatoria se extingue en el momento que el cónyuge acreedor contrae matrimonio, con independencia de la fecha en la que el deudor conozca los acontecimientos o se interponga la demanda.

#### 1.D. *Fallecimiento del deudor*

Tal y como se recoge en el art. 101 del CC, la muerte del deudor, contra lo que cabría suponer, no extingue la pensión compensatoria por el solo hecho del fallecimiento. Por lo tanto, tras el fallecimiento sus herederos han de asumirla como una deuda del causante transmisible *mortis causa* y el cónyuge acreedor de la prestación conserva su derecho.

El legislador no considera la muerte del obligado al pago como una causa de extinción de la pensión compensatoria ya que, en algunos casos, el desequilibrio económico que fundamenta la concesión de la pensión del art. 97 del CC, puede no haber cesado. Los herederos tienen la obligación de salvaguardar la posición económica de acreedores, es decir, se convierten en acreedores hereditarios. “Desde esta perspectiva, los herederos gravados por la transmisión *mortis causa* de la pensión compensatoria disponen de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que las que correspondían al deudor causante, por lo que el bono de la pensión compensatoria por los herederos tendrá, en principio, la misma duración en función de la modalidad establecida -temporal o indefinida-, que is no hubiese acontecido el óbito”<sup>103</sup>.

Si bien, todo ello sin olvidar que el propio precepto faculta a los herederos para solicitar al Juez la reducción o supresión de la pensión compensatoria en dos supuestos:

---

<sup>102</sup> STS, Sala de lo Civil, Pleno, núm. 453/2018, de 18 de julio [RJ2018\2828].

<sup>103</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad (Especial consideración al presupuesto de la pensión compensatoria)*. Ed. Thomson Aranzadi. Pamplona 2011, p. 81.

cuando el caudal hereditario no pueda satisfacer las necesidades de la deuda o cuando afecte a sus derechos legitimarios, para evitar que respondan con su propio patrimonio<sup>104</sup>.

De lo expuesto se deduce que una vez que queda determinado el caudal hereditario, los causahabientes se encuentran legitimados para, a través del oportuno procedimiento de modificación de medidas, solicitar la supresión o reducción de la pensión compensatoria. Dicha solicitud prosperará siempre y cuando se acredite que el caudal hereditario es insuficiente para hacer frente al pago de la obligación. Pero, al igual que sucede con la insuficiencia del caudal hereditario, se puede solicitar la extinción de la pensión por desequilibrio con fundamento en que su abono por los herederos perjudicaría la legítima, siempre que la misma esté previamente determinada.

Pese a que la regla general es que la pensión compensatoria se trasmite a los herederos salvo que insten la solicitud de extinción por la vía judicial, en la mayoría de los supuestos el acreedor superviviente suele aceptar la muerte del deudor como causa de extinción de su derecho y acude a la Seguridad Social para solicitar la pensión de viudedad, por lo que la jurisprudencia en este sentido es prácticamente inexistente<sup>105</sup>.

#### 1.E. *Renuncia del acreedor*

Una de las características de la pensión compensatoria es su carácter patrimonial en el cual se admite el juego de la autonomía de la voluntad. Así, en el art. 90 del CC se prevé que los cónyuges en el convenio regulador puedan pactar sobre varios aspectos, incluidos entre ellos, la pensión del art. 97 del CC. Por lo tanto, también cabe plantear un pacto de renuncia de la prestación por desequilibrio en el convenio de mutuo acuerdo<sup>106</sup>.

Con esta regulación, que favorece el principio de autonomía de la voluntad en materia de pensión compensatoria, puede darse el supuesto de un pacto de renuncia en el que el cónyuge se encuentre en situación de desequilibrio y renuncie expresamente a la

---

<sup>104</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ N. “Separación matrimonial, obligación de alimentos y pensión compensatoria” Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-245, tomo 7. Ed. La Ley [LA LEY 1418/2002].

<sup>105</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad*, cit, p. 82-84.

<sup>106</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad*, cit, pp. 106-108.



compensación; o, aun no existiendo desequilibrio económico, se pacte una pensión indefinida, todo ello con el fin de agilizar los trámites de divorcio o separación.

Este pacto de renuncia no puede dejar a uno de los cónyuges en situación de necesidad de modo que el juez, a instancia del cónyuge necesitado, puede examinar si el convenio regulador deja a uno de los consortes en esta situación. En caso afirmativo, el juez tiene que corregir el pacto de los cónyuges y garantizar unas necesidades mínimas<sup>107</sup>.

Hay dos tipos de renuncia, la expresa y la tácita. La primera está sujeta al principio dispositivo y de rogación, es decir, es necesario pactarlo en una de las cláusulas del convenio regulador; habitualmente, reconocen que su divorcio o separación no implica de modo alguno un empeoramiento de su situación anterior en el matrimonio, por lo que ambos cónyuges renuncian ahora y en futuro a cualquier pensión compensatoria. La segunda se considera que es debido a una falta de reclamación en un periodo de tiempo más o menos extenso. “Si bien la renuncia ha de ser clara, terminante e inequívoca, el ordenamiento jurídico, concretamente, el artículo 6.2 del Código Civil que la regula, no la sujeta a una forma especial, por lo que puede producirse de forma tácita o implícita”<sup>108</sup>.

En resumen, los dos tipos de renuncia que se contemplan son: quien nunca ha solicitado la pensión por desequilibrio o quien ha renunciado a ella expresamente en un convenio regulador. No obstante, no siempre es suficiente que el acreedor guarde silencio, sino que la realidad es que la pensión está sujeta a prescripción, por lo que, mientras que no transcurra el plazo, el cónyuge necesitado puede solicitarla.

Por tanto, en base a todo lo expuesto a lo largo de este epígrafe, y en relación a la extinción de la pensión compensatoria por la causa del art. 101.1 del CC, cabe destacar que ello no se considera una sanción, sino que simplemente cesa la obligación de mantener una prestación a cargo de una persona de la que ya no tiene ningún deber de socorro, puesto que la obligación de la pensión solo se mantiene si el divorcio produce un desequilibrio económico.

---

<sup>107</sup> UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad*, cit, pp. 110-112.

<sup>108</sup> STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 284/2006, de 17 de marzo [LA LEY 27523/2006].

## 2. Suspensión

En ocasiones, el derecho a la pensión compensatoria puede quedar en suspenso debido a que el obligado al pago no puede hacer frente a su abono por falta absoluta de ingresos<sup>109</sup>. Es decir, sigue existiendo el derecho a percibir la pensión pero las nuevas circunstancias del deudor hacen imposible su pago. De igual modo, la prestación por desequilibrio puede quedar suspendida temporalmente en los casos en los que la parte acreedora obtenga ingresos eventuales y siempre que no resulte aconsejable la extinción definitiva del derecho. La suspensión de la pensión debe ser por el tiempo determinado que establezca la resolución judicial, transcurrido el cual se reaviva el derecho sin necesidad de autorización judicial.

En este sentido, la AP de Asturias acordó la suspensión de la pensión compensatoria debido al descenso de los ingresos del demandado, ya que hacían imposible su cumplimiento. En concreto, la sentencia recoge que “lo que resulta relevante a los fines de la presente litis es la realidad de la drástica disminución de los ingresos que venía percibiendo el demandante, por lo que de nada sirve que pudiéramos entrar a examinar la pretendida simulación de su situación cuando lo cierto es que en la actualidad no dispone de otros recursos económicos que la prestación reconocida por el INSS, insuficiente a todas luces para afrontar el pago de sus obligaciones pecuniarias, y sin que tampoco resulte posible el que pueda volver a trabajar como odontólogo en tanto no obtenga el alta laboral. Y por lo que respecta al patrimonio inmobiliario, consta que el Sr. Jenaro es propietario de la mitad indivisa de la vivienda sita en la Avda. Galicia, si bien se trata de la vivienda conyugal cuyo uso le ha sido concedido a la esposa, por lo que nada cabe computar a este respecto”<sup>110</sup>.

La AP de Madrid deja en suspenso el cobro de la pensión por desequilibrio durante el periodo de tiempo en que la esposa realizaba un curso de formación por el que percibía 700 € mensuales, aproximadamente. La suspensión se fundamenta ya que "puede afirmarse que en razón de los años de matrimonio, la edad de la misma, 48 años, su dedicación pasada a la familia y a los hijos, las dificultades para incorporarse de modo estable y permanente al mercado de trabajo, los años de cotización para poder obtener en el futuro algún beneficio

---

<sup>109</sup> BELÍO PASCUAL, A. C. *La Pensión Compensatoria*, cit, p. 327.

<sup>110</sup> SAP de Asturias, Sección 1ª, núm. 142/2009, de 2 de abril [LA LEY 55065/2009].

económico estable, todo ello aconseja mantener la pensión compensatoria, con el condicionante establecido en la sentencia apelada, dejando en suspenso la obligación de pago mientras realiza aquella el curso de formación, y sin perjuicio de las posibilidades de futuro de la misma, de incorporarse de modo estable al mercado laboral, lo que puede ser valorado en un ulterior proceso de modificación de medida, en prevención de lo dispuesto en el artículo 100 del texto legal ya citado anteriormente”<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> SAP de Madrid, Sección 22ª, núm. 770/2010, de 16 de noviembre [TOL 2026442].

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La pensión compensatoria o pensión por desequilibrio está regulada en el art. 97 del CC. Se introduce con la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

**SEGUNDA.-** La pensión por desequilibrio sufre una serie de modificaciones con la entrada en vigor de la LJV y de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

**TERCERA.-** Tiene una finalidad reequilibradora en los supuestos de separación y divorcio, no de nulidad matrimonial.

**CUARTA.-** Es un derecho reconocido al cónyuge que sufra un desequilibrio económico respecto a la posición del otro cónyuge que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Este derecho puede recogerse en un convenio regulador de mutuo acuerdo o en una resolución judicial.

**QUINTA.-** Los requisitos para establecer la pensión son tres: que exista un desequilibrio económico a compensar, que implique un empeoramiento en la situación anterior al matrimonio y que la petición sea formulada en el momento procesal oportuno.

**SEXTA.-** La base del desequilibrio es la comparación de la situación económica durante el matrimonio y la que se produce como consecuencia del cese en la convivencia conyugal. No hay que probar la existencia de necesidad, sino que hay que probar que se ha sufrido un empeoramiento en la situación.

**SÉPTIMA.-** No es un mecanismo para equiparar patrimonios ni economías. No tiene naturaleza alimenticia, sino que es un resarcimiento o compensación por el perjuicio objetivo de carácter económico sufrido por la separación o divorcio.

**OCTAVA.-** Los factores para establecerla son abundantes pero cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación a la familia, estado de salud, facilidad de acceder a un trabajo remunerado, experiencia y preparación laboral.

**NOVENA.-** Para la concesión de la pensión compensatoria es requisito *sine qua non* que uno de los cónyuges la solicite en la demanda o reconvención. El Juez no puede concederla de oficio.

**DÉCIMA.-** Con la entrada de la LJV se dota a los Notarios de capacidad para formular un convenio regulador de mutuo acuerdo en escritura pública. Adquieren competencias para separar y divorciar, por lo que los cónyuges pueden establecer el derecho a obtener una pensión compensatoria ante Notario.

**UNDÉCIMA.-** La determinación del quantum de la pensión puede ser de mutuo acuerdo o no. A falta de acuerdo, intervienen las circunstancias enumeradas en el art. 97 del CC que son: la edad y el estado de salud; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y, cualquier otra circunstancia relevante.

**DUODÉCIMA.-** El criterio del TS para determinar la cuantía de la pensión compensatoria es que ello depende de las circunstancias que resulten de la valoración de la prueba practicada en cada caso concreto. El TS solo puede revisar el juicio prospectivo de las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación. En función de las circunstancias se obtiene el derecho a una cuantía por el desequilibrio causado.

**DECIMOTERCERA.-** El criterio de la AP de A Coruña para determinar el quantum es intentar obtener una situación de potencial igualdad de oportunidades a las que el cónyuge

necesitado de la pensión compensatoria hubiese tenido de no haber finalizado el matrimonio. Sigue el criterio de nuestro Alto Tribunal de regular el monto de la prestación litigiosa atendiendo al caudal, obligaciones y necesidades.

**DECIMOCUARTA.-** Algunas AP establecen la fijación de un tanto por ciento sobre los ingresos del cónyuge deudor. No hay reglas matemáticas para calcular el quantum de este modo, ya que en cada caso concreto hay que ponderar las circunstancias y fijar una cuantía.

**DECIMOQUINTA.-** La pensión compensatoria puede ser abonada mensualmente, de manera temporal o indefinida, o bien mediante una prestación única.

**DECIMOSEXTA.-** El abono de la pensión en una prestación única no es habitual por las dificultades que supone disponer de una cantidad elevada y porque, además, fiscalmente es desaconsejable.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Antes de la reforma del CC no se preveía la pensión temporal expresamente. En un inicio, gran parte de las pensiones se concedían por tiempo indefinido ya que la falta de regulación dificultaba su fijación.

**DECIMOCTAVA.-** Debido a los cambios sociales y laborales, se ha producido un gran cambio en la sociedad y en los Tribunales de Justicia, por lo que el criterio sobre la temporalidad ha ido evolucionando. El TS sentó doctrina el 10 de febrero de 2005 admitiendo la fijación de la pensión compensatoria limitada en el tiempo, siempre que se cumpla con la función reequilibradora necesaria para superar el desequilibrio económico.

**DECIMONOVENA.-** Tras la reforma del CC se admite la temporalidad expresamente y así se nota en las Audiencias Provinciales. Para ello es necesario valorar un juicio prospectivo y ponderar que el cónyuge acreedor superará el desequilibrio económico en un plazo previsible, valorando las posibilidades futuras para poder desenvolverse autónomamente.

**VIGÉSIMA.-** El art. 101 del CC recoge el derecho de extinción de la pensión compensatoria mientras que el art. 100 del mismo Código queda reservado para una alteración sustancial de las circunstancias. Las causas son: el cese de la causa que motivó su concesión, por contraer el acreedor un nuevo matrimonio o por vivir el mismo maritalmente con otra persona. Los cónyuges pueden renunciar a ella a través de un convenio regulador o en cualquier momento procesal.

**VIGÉSIMOPRIMERA.-** La muerte del deudor no extingue el derecho a que el acreedor perciba la pensión compensatoria. Los herederos del causante pueden solicitar la reducción o supresión de la misma si el caudal hereditario no puede satisfacer las necesidades de la deuda o afectase a sus derechos en la legítima.

**VIGÉSIMOSEGUNDA.-** La pensión compensatoria se puede suprimir o suspender. La supresión supone la desaparición del derecho a percibirla; mientras que la suspensión significa que el derecho continúa pero, por determinadas circunstancias, cesa por el tiempo que establezca la resolución judicial.

## **VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

### **1. Tribunal Supremo**

STS, Sala de lo Civil, de 2 de diciembre de 1987 [RJ\1987\9174]  
STS, Sala de lo Civil, de 29 de junio de 1988 [RJ\1988\5138]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 307/2005 de 28 de abril [RJ\2005\4209]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 43/2005, de 10 de febrero [RJ\2005\1133]  
STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 284/2006, de 17 de marzo [LA LEY 27523/2006]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 954/2008, de 17 de octubre [RJ\2008\5702]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 955/2008, de 14 de octubre [RJ\2008\6911]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 923/2008, de 9 de octubre [RJ\2008\5685]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 917/2008, de 3 de octubre [RJ\2008\7123]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 562/2009, de 17 de julio [RJ\2009\6474]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 162/2009, de 10 de marzo [RJ\2009\1637]  
STS, Sala Primera, Sección 1ª, núm. 590/2010, de 29 de septiembre [TOL1.959.358]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 864/2010, de 19 de enero [RJ\2010\417]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 753/2011, de 3 de noviembre [RJ\2012\1244]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 745/2012, de 10 de diciembre [RJ\2013\204]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 179/2012, de 28 de marzo [RJ\2012\5591]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 42/2012, de 9 de febrero [RJ\2012\2040]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 1/2012, de 23 de enero [RJ\2012\1900]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 741/2013, de 20 de noviembre [RJ\2013\7823]  
STS, Sala Primera, de lo Civil, núm. 641/2013, de 24 de octubre [LA LEY 158889/2013]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 442/2013, de 21 de junio [RJ\2013\4379]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 446/2013, de 20 de junio [RJ\2013\4377]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 704/2014, de 27 de noviembre [RJ\2014\6034]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 432/2014, de 12 de julio [RJ\2014\4583]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 852/2014, de 17 de marzo [ECLI: ES:TS:2014:852]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 133/2014, de 17 de marzo [RJ\2014\1501]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 104/2014, de 20 de febrero [RJ\2014\1385]



STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 91/2014, de 19 de febrero [RJ\2014\1131]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 713/2015, de 16 de diciembre [RJ\2015\5887]  
STS, Sala de lo Civil, núm. 385/2015, de 23 de junio [RJ\2015\2546]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 598/2016, de 5 de octubre [RJ\2016\4770]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 2574/2016, de 3 de junio [ECLI: ES:TS:2016:2574]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 99/2016, de 19 de febrero [RJ\2016\554]  
ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 20 de diciembre de 2017 [JUR\2017\314377]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 557/2017, de 25 de octubre [RJ\2017\4682]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 3534/2017, de 11 de octubre[ECLI:ES:TS:2017:3534]  
ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de septiembre de 2017 [JUR\2017\234178]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 499/2017, de 13 de septiembre [RJ\2017\4015]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 412/2017, de 27 de junio [RJ\2017\3295]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 391/2017, de 20 de junio [RJ\2017\3048]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 200/2017, de 24 de marzo[RJ\2017\896]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 692/2018, de 11 de diciembre [RJ\2018\5457]  
STS, Sección Pleno, núm. 453/2018, de 18 de julio [RJ\2018\2828]  
STS, Sala Primera, Sección 1ª, núm. 263/2018, de 8 de mayo [TOL6.602.764]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 153/2018, de 15 de marzo [RJ\2018\1096]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 407/2018, de 14 de febrero [ECLI: ES:TS:2018:407]  
STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, núm. 76/2018, de 14 de febrero [RJ\2018\468]  
ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 10 de julio de 2019 [JUR\2019\224229]  
ATS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de febrero de 2019 [JUR\2019\60120]

## **2. Tribunales Superiores de Justicia**

Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, núm. 35/2006, de 26 de septiembre [RJ\2007\6177].

## **3. Audiencias Provinciales**

Madrid, de 24 de enero de 1992 [AC\1992\82]

Pontevedra, de 26 de abril de 1993 [AC\1993\562]  
Santa Cruz de Tenerife, de 2 de diciembre de 1994 [AC\1994\2269]  
Navarra, de 19 de septiembre de 1994 [AC\1994\1422]  
Tarragona, de 12 de septiembre de 1994 [AC\1994\1873]  
Cuenca núm. 253/1995, de 7 de diciembre [AC\1995\2537]  
Pontevedra núm. 427/1996, de 12 de noviembre [AC\1996\2089]  
Barcelona, Sección 12ª, de 23 de septiembre de 1996 [AC\1996\1761]  
Salamanca núm. 402/1996, de 1 de julio [AC\1996\1312]  
Cádiz, Sección 3ª, de 15 de junio de 1996 [AC\1996\1106]  
Cáceres, Sección 2ª, núm. 7/1997 de 17 de enero [AC\1997\62]  
A Coruña, Sección 2ª, núm. 211/1998, de 6 de mayo [AC\1998\955]  
Almería, Sección 1ª, núm. 55/1998, de 9 de febrero [AC\1998\3361]  
Cádiz, Sección 1ª, de 18 de noviembre de 1999 [LA LEY 164908/1999]  
Valladolid, Sección 3ª, núm. 345/1999, de 22 de octubre [AC\1999\2388]  
Cádiz, Sección 5ª, de 30 de noviembre de 2000 [LA LEY 219778/2000]  
Málaga, Sección 7ª, núm. 120/2000, de 17 de noviembre [JUR\2001\92725]  
Oviedo, Sección 5ª, núm. 562/2000, de 18 de octubre [ECLI:ES:APO:2000:3913]  
Valladolid, Sección 3ª, núm. 266/2000, de 11 de septiembre [JUR\2000\289452]  
Málaga, Sección 7ª, núm. 76/2000, de 11 de julio [JUR\2001\2897]  
Granada, Sección 3ª, núm. 456/2000, de 15 de mayo [LA LEY 99526/2000]  
Oviedo, Sección 5ª, núm. 51/2000, de 26 de enero [ECLI:ES:APO:2000:291];  
Guipúzcoa núm. 21/2000, de 21 de enero [JUR\2000\219001]  
Asturias, Sección 5ª, núm. 464/2001, de 28 de septiembre [LALEY 171163/2001]  
Alicante, Sección 7ª, núm. 194/2001, de 9 de abril [JUR\2001\167096]  
Granada, Sección 3ª, núm. 60/2001, de 29 de enero [LA LEY 24314/2001]  
Asturias, Sección 7ª, núm. 554/2002, de 19 de septiembre [JUR\2003\98679]  
A Coruña, Sección 3ª, de 26 de marzo de 2002 [JUR\2003\3550]  
Asturias, Sección 5ª, núm. 134/2002, de 21 de marzo [LALEY 60448/2002]  
Asturias, Sección 5ª, núm. 133/2003, de 7 de abril [JUR\2003\210333]  
Badajoz, Sección 3ª, núm. 220/2004, de 30 de junio [LA LEY 156375/2004]  
Asturias, Sección 7ª, núm. 38/2004, de 22 de enero [LALEY 19144/2004]

Valencia, Sección 10ª, núm. 397/2005, de 22 de junio [AC\2005\1450]  
Cádiz, Sección 1ª, núm. 109/2005, de 20 de junio [LA LEY 147601/2005]  
Asturias, Sección 1ª, núm. 201/2005, de 1 de junio [JUR\2005\155015]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 201/2005, de 27 de mayo [JUR\2006\6387]  
A Coruña, Sección 5ª, núm. 488/2006, de 26 de noviembre [LA LEY 315758/2008]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 208/2006, de 9 de junio [JUR\2006\191880]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 99/2006, de 24 de marzo [JUR\2006\144361]  
A Coruña, Sección 4ª, núm. 317/2007, de 22 de junio [JUR\2007\320462]  
Badajoz, Sección 3ª, núm. 85/2007, de 13 de marzo [LA LEY 87218/2007]  
A Coruña, Sección 4ª, núm. 534/2008, de 2 de diciembre [JUR\2009\161392]  
A Coruña, Sección 4ª, núm. 307/2008, de 26 de junio [JUR\2008\337647]  
Albacete, Sección 1ª, núm. 188/2009, de 23 de noviembre [LA LEY 261947/2009]  
A Coruña, Sección 4ª, núm. 278/2009, de 8 de junio [JUR\2009\302033]  
Asturias, Sección 1ª, núm. 142/2009, de 2 de abril [LA LEY 55065/2009]  
Badajoz, Sección 2ª, núm. 53/2009, de 4 de marzo [LA LEY 41461/2009]  
Madrid, Sección 22ª, núm. 770/2010, de 16 de noviembre [TOL 2026442]  
Valladolid, Sección 1ª, núm. 210/2010, de 9 de julio [LA LEY 120535/2010]  
Albacete, Sección 1ª, núm. 1741/2011, de 1 de diciembre [LA LEY 247684/2011]  
Burgos, Sección 2ª, núm. 199/2011, de 15 de marzo [LA LEY 51757/2011]  
Murcia, Sección 4ª, núm. 246/2013, de 18 de abril [JUR\2013\201405]  
Málaga, Sección 6ª, núm. 708/2014, de 22 de octubre [JUR\2015\192200]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 355/2015, de 17 de noviembre [JUR\2015\303832]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 310/2015, de 25 de septiembre [JUR\2015\272990]  
A Coruña, Sección 3ª, núm. 46/2015, de 13 de febrero [JUR\2015\81346]  
Cádiz núm. 37/2015, de 14 de enero [JUR 2015\83064]  
A Coruña, Sección 6ª, núm. 333/2016, de 23 de noviembre [JUR\2016\273719]  
Burgos, Sección 2ª, núm. 363/2016, de 24 de octubre [LA LEY 170544/2016]  
A Coruña, Sección 5ª, núm. 371/2016, de 14 de octubre [JUR\2016\253863]  
A Coruña, Sección 5ª, núm. 363/2016, de 10 de octubre [JUR\2016\251561]  
A Coruña, Sección 4ª, núm. 202/2016, de 1 de junio [JUR\2016\165649]  
Salamanca núm. 340/2017, de 30 de junio [JUR 2017\220048]

León, Sección 1ª, núm. 491/2018, de 21 de diciembre [TOL7.030.594]

Madrid núm. 389/2018, de 11 de mayo [JUR 2018\216220]

Málaga, Sección 6ª, núm. 41/2018, de 24 de enero [JUR\2018\262107]

Cádiz, Sección 5ª, núm. 632/2019, de 10 de septiembre [LA LEY 181698/2019]

## VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BELÍO PASCUAL, A. C. *La Pensión Compensatoria*. Tratados, Comentarios y Prácticas Procesales. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 2013.

- CARRASCO PERERA, A. *Derecho de familia. Casos, reglas y argumentos*. Ed. Dilex. Madrid 2006.

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. *Separaciones y divorcios ante notario*. Ed. Reus S.A., Madrid 2016.

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.) *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*. Ed. Thomson Aranzadi. Navarra 2006.

- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. “Los efectos Derivados de las Crisis Conyugales: Un Estudio de la Jurisprudencia Española Sobre la Materia”. *Revista Bolivariana de Derecho* núm. 17, enero 2014.

- DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A. *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de familia*. Ed. Tecnos, Madrid 2018.

- GONZÁLEZ BALLESTEROS, T. *Diccionario Jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid 2011.

- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P. “Pensión compensatoria: crítica a su visión “laboralizadora””. *Revista práctica del derecho CEFLegal*, núm. 226, noviembre 2019.

- LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, C. “Análisis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación a la temporalidad de la pensión compensatoria y estudio de la reforma del artículo 174 de la LGSS, que entró en vigor el 1º de enero de 2008 y su incidencia en la pensión”, en AA.VV. *El derecho de familia. Novedades en dos perspectivas*. E. Dykinson. Madrid 2010.
  
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N. “Separación matrimonial, obligación de alimentos y pensión compensatoria”. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2001, Ref. D-245, tomo 7. Ed. La Ley [LA LEY 1418/2002].
  
- MONJE BALMASEDA, O. (Coord.) *El nuevo derecho matrimonial. Comentarios a las Leyes 13/2005, de 1 de junio y 15/2008, de 8 de julio*. Ed. Dykinson. Madrid 2007.
  
- PEREDA GÁMEZ, F. J. *Las cargas familiares. El régimen económico de las familias en crisis*. Ed. La Ley. Madrid 2007.
  
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C. “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones por la Ley 15/2015, de 2 de Julio, de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil* núm. 10/2015, parte Doctrina, BIB 2015\15870. Ed. Aranzadi. Cizur Menor 2015.
  
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, M. E. *Obligaciones de los cónyuges tras el divorcio o la separación. Hipoteca sobre la vivienda familiar, pensión alimenticia y pensión compensatoria*. Ed. Tecnos. Madrid 2012.
  
- UREÑA MARTÍNEZ, M. *Crisis Matrimoniales y Pensión de Viudedad (Especial consideración al presupuesto de la pensión compensatoria)*. Ed. Thomson Aranzadi. Pamplona 2011.